
Presentación y comentario de la Constitución Apostólica *Veritatis gaudium* y de las *Ordinationes* anejas, sobre las Universidades y Facultades eclesiásticas

RECIBIDO: 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018 / ACEPTADO: 19 DE NOVIEMBRE DE 2018

Bruno ESPOSITO, O. P.

Profesor Ordinario

Facoltà di Diritto Canonico, Pontificia Università S. Tommaso D'Aquino (Angelicum), Roma

orcid 0000-0001-5449-6038

pbrunoop@gmail.com

SUMARIO: 1. Preámbulo. 2. Motivación y estructura de la *Veritatis gaudium* y de las *Ordinationes* anejas. 3. Contenido de la nueva Constitución y de las normas aplicativas: continuidad e innovaciones. 4. Primera Parte: Normas comunes. 5. Segunda Parte: Normas especiales. 6. Normas finales. 7. Normas aplicativas. Variaciones, supresiones y añadidos en *VG/Ord.* respecto a *SCb/Ord.* 8. Conclusiones.

1. PREÁMBULO

Con fecha 8 de diciembre de 2017 el Romano Pontífice dio la Constitución Apostólica *Veritatis gaudium*, que regula las Universidades y Facultades eclesiásticas. El 27 de diciembre sucesivo, la Congregación para la Educación Católica (de los Institutos de Estudios) emitió las normas aplicativas¹.

¹ Ninguno de los dos ha sido todavía publicado en AAS, y por eso se remite a los textos italiano y latino publicados en la página web de la Santa Sede: http://w2.vatican.va/content/francesco/it/apost_constitutions/documents/papa-francesco_costituzione-ap_20171208_veritatis-gaudium.html; http://w2.vatican.va/content/francesco/la/apost_constitutions/documents/papa-francesco_

Con estos dos textos normativos se ha buscado renovar los centros eclesiásticos de estudios superiores. Este comentario se propone simplemente presentar la nueva normativa, dedicando una especial atención a señalar lo que en ella es confirmación y reproposición de la disciplina precedente y lo que aparece como verdadera y propia novedad².

Para evitar una aproximación demasiado teórica y abstracta, he considerado oportuno hacer primero una presentación general de la nueva Constitución (motivación, estructura y continuidad o no con la anterior), después ver, uno tras otro, todos y cada uno de los cambios, analizando su contenido y alcance. Para las *Ordinationes*, me he limitado a señalar las variaciones y a comentar algunos aspectos más sobresalientes.

2. MOTIVACIÓN Y ESTRUCTURA DE LA *VERITATIS GAUDIUM* Y DE LAS *ORDINATIONES* ANEJAS

La motivación se contiene claramente en el inicio del Proemio, donde se recuerda que las recomendaciones del decreto *Optatam totius* (nn. 13-22) para una renovación de los estudios eclesiásticos en el contexto de la renovada misión evangelizadora fueron recogidas sabiamente por la Const. Ap. *SCb*, pero

costituzione-ap_20171208_veritatis-gaudium.html, consultados el 12-IX-2018. A diferencia de las precedentes Constitución y *Ordinationes*, en las que estaba claro que el texto original y oficial era el latino, ahora el texto original, aunque para el oficial habrá que esperar a la publicación en AAS, parece ser el italiano: cfr. <http://press.vatican.va/content/salastampa/it/bollettino/pubblico/2018/01/29/0083/00155.html>, consultado el 12-IX-2018. A la luz de estos datos he elegido usar como texto de referencia el italiano. Por otra parte, siendo indiscutible la continuidad entre las dos Constituciones y *Ordinationes*, en caso de diferencias he hecho referencia, cuando ha sido posible, al texto latino de *Sapientia christiana* y a sus normas aplicativas. En este artículo se usan las siguientes siglas: *VG* para la Constitución *Veritatis gaudium*; *VG/Ord.* para las *Ordinationes*. Las siglas *SCb* e *SCb/Ord.* indican respectivamente: IOANNES PAULUS II, Const. Ap. *Sapientia christiana de studiorum Universitatibus et Facultatibus ecclesiasticis*, 15-IV-1979, AAS 71 (1979) 469-499; SACRA CONGREGATIO PRO INSTITUTIONE CATHOLICA, *Ordinationes Universitatis vel Facultatis ad Const. Apost. "Sapientia christiana" rite exsequendam*, 29-IV-1979, AAS 71 (1979) 500-521.

² En la conferencia de prensa de presentación de la Constitución, el cardenal Versaldi hizo un elenco de todos los documentos e intervenciones que se han sucedido de manera directa o indirecta desde 1979 y deben ser tenidos en cuenta para comprender la nueva Constitución (cfr. <http://press.vatican.va/content/salastampa/it/bollettino/pubblico/2018/01/29/0086.pdf>, 29-I-2018, consultado el 9-IX-2018, después publicado en *Educatio catholica* 4 [2/2018] 5-6). Para una presentación de estos documentos e intervenciones, véanse también: Ph. CURBELIÉ, *De Sapientia christiana (1979) à Veritatis gaudium (2017)*, *Educatio catholica* 4 (2/2018) 13-44; A. V. ZANI, *Principali novità normative della Costituzione Apostolica 'Veritatis gaudium'. Excursus dal Concilio ad oggi*, *Educatio catholica* 4 (2/2018) 69-85.

que ahora es necesaria una “oportuna actualización”³. Por tanto, se afirma al mismo tiempo, ante todo, la plena validez de *SCb*; y además la necesidad de ponerla al día, integrando las diversas intervenciones normativas habidas en estos años, por el cambiado contexto sociocultural y para introducir en el derecho vigente las convenciones internacionales sobre la materia firmadas por la Santa Sede.

3. CONTENIDO DE LA NUEVA CONSTITUCIÓN Y DE LAS NORMAS APLICATIVAS: CONTINUIDAD E INNOVACIONES

La estructura de la actual Constitución es, en sustancia, igual a la precedente. Al presentar el contenido de *VG* y de *VG/Ord.*, seguiré su división interna, de modo que inmediatamente veremos el Proemio, pero no sin antes hacer notar el hecho, no carente de significado, de que en el Apéndice a la Constitución, sin justificación explícita alguna⁴, se reproduce íntegramente el Proemio de *SCb*. Esta decisión atestigua y declara de manera evidente la plena sintonía y continuidad de *VG* con la Constitución de san Juan Pablo II, al tiempo que proporciona una indicación clara y precisa para su comprensión y aplicación.

En el Proemio, que consta de seis puntos, como en *SCb*, aunque más del doble de extensos, el papa Francisco subraya la importancia de superar el divorcio entre teología y pastoral; y sobre todo que la “preocupación pastoral” esté entre las prioridades de la formación. Son destacables las referencias a la encíclica social de Pablo VI *Populorum progressio* (nn. 14 y 20), que «...subraya incisivamente que el desarrollo de los pueblos, clave imprescindible para realizar la justicia y la paz a nivel mundial, “debe ser integral, es decir promover a todos los hombres y a todo el hombre”; y recuerda la necesidad “de pensadores de reflexión profunda que busquen un humanismo nuevo, que permita al hombre moderno reencontrarse”»⁵. En relación con esta tarea y con la que llama “nueva etapa de la evangelización”⁶, el Pontífice ve en la renovación de los estudios eclesiásticos un medio insustituible y estratégico. El porqué se

³ Cfr. *VG*, Proemio, 1.

⁴ En todo caso, a la luz de lo que afirmó el Secretario de la Cong. para la Educación Católica, ha sido voluntad directa del Santo Padre (cfr. L. PREZZI, *Sapienza e annuncio. “Veritatis gaudium”: intervista a Mons. Zani*, Testimoni 41 [3/2018] 1).

⁵ *VG*, Proemio, 2.

⁶ *VG*, Proemio, 3.

puede fácilmente intuir, y es significativo redescubrirlo haciendo referencia a la pedagogía seguida por Cristo con sus primeros discípulos⁷. La formación integral de quienes son llamados a ser anunciadores y testigos del evangelio en el hoy, que se distingue del pasado por el hecho de que ve no ya una época de cambios, sino un verdadero y propio “cambio de época”⁸, es una exigencia ineludible que las Universidades y Facultades eclesiásticas están llamadas a atender, preparando hombres y mujeres capaces de proponer soluciones a un mundo que cambia, pero a la luz del único e inmutable *depositum fidei*. En efecto, «hoy se hace cada vez más evidente que se necesita una verdadera hermenéutica evangélica para comprender mejor la vida, el mundo, a los hombres; no una síntesis, sino una atmósfera espiritual de búsqueda y certeza basada sobre las verdades de razón y de fe. La filosofía y la teología permiten adquirir las convicciones que estructuran y fortifican la inteligencia e iluminan la voluntad... pero todo es fecundo solo si se hace con la mente abierta y de rodillas. El teólogo que se complace en su pensamiento completo y concluido es un mediocre. El buen teólogo y filósofo tiene un pensamiento abierto, es decir, incompleto, siempre abierto al *maius* de Dios y de la verdad»⁹.

Teniendo presente la situación actual, o sea la misma que debe considerarse un verdadero y propio desafío a una Iglesia que se siente profundamente llamada al anuncio misionero, el Pontífice indica en el n. 4 los criterios de fondo, fruto del Vaticano II y de la experiencia de su aplicación en estos años, en la escucha simultánea del Espíritu Santo y de las exigencias y preguntas de la humanidad, para la renovación y el relanzamiento de los estudios eclesiásticos. Estos criterios son: a) la contemplación y la introducción espiritual, intelectual y existencial en el corazón del *kerigma*; b) el diálogo a todos los niveles; c) la inter y transdisciplinariedad ejercitadas con sabiduría y creatividad a la luz de la Revelación; d) el “hacer red” entre las diversas instituciones que, en cada parte del mundo, cultivan y promueven los estudios eclesiásticos. Con la indicación de esos criterios, el Pontífice no hace otra cosa que recordar que el verdadero relanzamiento de los estudios eclesiásticos se dará en la medida en que se renueven, antes de nada, pero eso solo será posible en la medida en que estén motivados por la fe y en la fe, por tanto en el reconocimiento de

⁷ «Enseñaba a sus discípulos...» (Mc 9,31); y antes: «subió después al monte, llamó a los que quiso y se fueron con Él. Constituyó a doce de ellos –que llamó apóstoles– para que estuviesen con Él y para mandarlos a predicar, con el poder de expulsar demonios» (Mc 3,13-15).

⁸ Cfr. *VG*, Proemio, 3.

⁹ Cfr. *VG*, Proemio, 3.

aquel proyecto de amor de Dios que está en el origen de la creación y después de la redención. No otra cosa que aquello que el gran santo Tomás de Aquino recordaba en la expresión, llena de sentido, que llegaría a ser después casi un lema/programa de su Orden: *Contemplari et contemplata aliis tradere*¹⁰. El segundo criterio indicado «es el del diálogo a todos los niveles, no como mera actitud táctica, sino como exigencia intrínseca para hacer experiencia comunitaria de la alegría de la Verdad y para profundizar en su sentido y en sus implicaciones prácticas»¹¹. El diálogo presupone unos dialogantes que son ante todo conscientes de su identidad y están dispuestos a ponerse a la escucha de las razones del otro, confrontarse con él en la común y sincera búsqueda de lo que es objetivamente verdadero y justo, sin pretender imponérsele. El verdadero diálogo nace, pues, de la escucha de las razones del otro que siempre, sin excepción, cuando provienen de una mente y una voluntad honradas, llevan en sí semillas de verdad, peticiones de justicia, búsqueda de sentido, incluso cuando quizá son presentadas confusamente y manifestadas a gritos de manera descompuesta. En esta perspectiva deben ser revisados los programas de estudio, ya no concebidos con finalidades apologéticas y, de hecho, apartados de todo movimiento dinámico y más bien autorreferenciales, sino organizados para conseguir proponer respuestas de sentido a las mujeres y a los hombres de hoy, con una sola preocupación: «actuando según verdad en la caridad, busquemos crecer en todo hacia Él, que es la cabeza: Cristo»¹². El primado de la contemplación y del diálogo como escucha del otro, pero sobre todo como atención a las sugerencias del Espíritu, del que el otro puede ser portador, consciente o inconsciente, produce como fruto la recuperación de la unidad del saber, en el profundo convencimiento de que «omne verum a quocumque dicatur a Spiritu Sancto est»¹³.

Así llegamos al tercer criterio que, en mi modesta opinión, es el más significativo y rico de potencialidad para la futura renovación de los estudios eclesiales: la inter y la transdisciplinariedad. El punto de partida es la firme convicción no solo de la unidad del proyecto sobre el origen y el fin de la crea-

¹⁰ «La obra de la vida activa [...] que deriva de la plenitud de la contemplación como la enseñanza y la predicación [...] ha de anteponerse a la simple contemplación. En efecto, así como es mejor iluminar que simplemente brillar, del mismo modo es mejor comunicar a los demás aquello que se ha contemplado que solamente contemplar» (*S. Tb.*, II-II, q. 188, a. 6, c).

¹¹ *VG*, Proemio, 4, b).

¹² *Ef* 4,15.

¹³ *S. Tb.*, I-II, q. 109, 1 ad 1, que toma la conocida frase del *Ambrosiaster*; *In prima Cor* 12,3, PL 17, 258, citado en *Fides et ratio*, 44.

ción, sino también de la unidad del saber, aunque sea declinado de manera propia y específica por cada ciencia. Concretamente, es preciso «ofrecer, a través de los diversos itinerarios propuestos por los estudios eclesiásticos, una pluralidad de saberes, correspondiente a la riqueza multiforme de la realidad a la luz abierta por el acontecimiento de la Revelación»¹⁴. Precisamente en este contexto se propone el principio de la “interdisciplinariedad”, no como mera “multidisciplinariedad”, sino más bien como “transdisciplinariedad”, es decir, «como colocación y fermentación de todos los saberes en el espacio de Luz y de Vida ofrecido por la Sabiduría que brota de la Revelación de Dios»¹⁵.

El último criterio indicado como de urgente realización es el de hacer red entre las diversas instituciones. La unidad del saber postula y exige una colaboración concreta y con hechos a varios niveles¹⁶ entre las diversas instituciones académicas eclesiásticas, en la común misión de ser investigadores y transmisores de la Verdad. Esta verdad, indicada en la subsiguiente parte normativa con el término “planificación”, es ocasión privilegiada para experimentar la catolicidad de la Iglesia en cuanto, huyendo de todo sincretismo y relativismo, se da la posibilidad al mismo tiempo de mostrar que la fe, aunque no se identifique con una cultura, puede ser ocasión de enriquecimiento para las varias culturas, mostrando en lo concreto la multiformidad de la única gracia de Dios¹⁷. Obviamente, la necesidad de una “red”, que opera de modo sinérgico y dinámico, presupone que cada centro académico eclesiástico esté en condiciones de cumplir los requerimientos necesarios, y esto postula, por tanto, una verificación y un control constante, si se quiere evitar caer en meras y estériles declaraciones de principios¹⁸. En esta perspectiva, se requiere un “ensan-

¹⁴ *VG*, Proemio, 4, c.

¹⁵ *VG*, Proemio, 4, c). Se especifica lo ya afirmado en *Sch*, art. 64: «La colaboración entre Facultades, bien sea de una misma Universidad, bien de una misma región o de un territorio más amplio, deberá ser promovida diligentemente. En efecto, ello será de gran ayuda para fomentar la investigación científica de los profesores y la mejor formación de los alumnos, así como para conseguir la comúnmente llamada “relación interdisciplinar”, que se hace cada vez más necesaria; igualmente para desarrollar la “complementariedad” entre las distintas Facultades; en general, para lograr la penetración de la sabiduría cristiana en toda la cultura».

¹⁶ «Se ha de fomentar la cooperación entre las Facultades Eclesiásticas, bien sea mediante el intercambio de profesores, bien mediante la comunicación recíproca de las actividades científicas propias, o bien mediante la promoción de investigaciones comunes para el bien del pueblo de Dios» (*VG/Ord.*, art. 52 § 1).

¹⁷ Cfr. 1 Pt 4,10; *VG*, Proemio, 4, d).

¹⁸ Eventualidad prudente y oportunamente prevista: cfr. *VG*, art. 67. Una reordenación y una racionalización de los centros académicos eclesiásticos, sobre todo de los presentes en Roma, es un problema del que me hablaba el entonces Subsecretario, Mons. Baldanza, hace ya treinta años:

chamamiento” de los fines propios de las Universidades y Facultades eclesiásticas individuados por *SCb*: comunicar la doctrina a los hombres de hoy en la variedad de las culturas¹⁹. Para el papa Francisco, este ensanchamiento consiste en que «los estudios no pueden limitarse a transferir conocimientos, competencias, experiencias, a los hombres y a las mujeres de nuestro tiempo, deseosos de crecer en su conciencia cristiana, sino que deben adquirir la urgente finalidad de elaborar instrumentos intelectuales en condiciones de proponerse como paradigmas de acción y de pensamiento, útiles para el anuncio en un mundo marcado por el pluralismo ético-religioso»²⁰.

No me parece fuera de lugar introducir alguna sugerencia de reflexión, para evitar detenerse en una mera toma de conciencia de un dato que, en sí, no es sino un efecto. Es preciso ir a las causas, para poder responder de manera adecuada a los desafíos de hoy. Mirándolo bien, la modernidad y, de modo particular, nuestro tiempo, se distinguen del pasado (el “cambio de época” del que se habla en el n. 3 del Proemio) por una armonización cada vez más difícil, hasta llegar a una neta contraposición: de una parte, la “centralidad de la persona”; de otra, el respeto/tolerancia del “pluralismo cultural y ético”, que frecuentemente y de buen grado desemboca en un verdadero y propio “relativismo”. Usualmente, sobre todo en algunos ambientes eclesiales, se considera que el relativismo cultural y el pluralismo ético son los verdaderos problemas actuales, pero, si se estudia más atentamente la cuestión, se ve que en realidad no son más que efectos. El verdadero problema es la cada vez más absoluta e intransigente afirmación de una “subjetividad individualista”, que se traduce más y más en un “subjetivismo ético”²¹. Quien proclama –como hacemos todos– que es necesario reafirmar la centralidad de la persona, debe después también plantearse el problema y considerar cómo cada persona elabora subjetivamente “su” verdad y “sus” valores. En esta búsqueda –y la realidad lo

un problema sin resolver hasta hoy. En todo caso, la cuestión sigue en el orden del día de la Congregación para la Educación Católica: «Un impegno altrettanto importante e delicato è quello di portare avanti il lavoro di riordino delle Istituzioni accademiche ecclesiastiche a Roma, per una ottimizzazione degli studi romani ed evidenziare il valore aggiunto che esse offrono alla Chiesa universale rispetto ad altre istituzioni» (A. V. ZANI, *Intervención* en la conferencia de prensa de presentación de la Const. Ap. *Veritatis gaudium* del papa Francisco, acerca de la nueva normativa sobre los Institutos de estudios eclesiásticos, 29-I-2018, en <https://press.vatican.va/content/salastampa/it/bollettino/pubblico/2018/01/29/0086/00144.html>, consultado el 13-IX-2018, después publicado en *Educatio catholica* 4 [2/2018] 69-85).

¹⁹ Cfr. *SCb*, Proemio, 3.

²⁰ *VG*, Proemio, 5.

²¹ Cfr. D. BONHOEFFER, *Etica*, Brescia 1995.

confirma— existe, sin embargo, el peligro de que se acabe en un verdadero subjetivismo ético, que de hecho devalúa la naturaleza social del hombre. ¡Este es, entonces, el verdadero peligro! En efecto, los efectos dañosos y devastadores que registramos a todos los niveles y en todos los ambientes sociales no derivan tanto del pluralismo ético, cuanto de una subjetividad concebida como absoluta e infinita, que deviene subjetivismo ético, prisionero de su ego, cosa que hace vana o instrumentaliza cualquier tipo de relación. De este modo se llega a querer casi justificar el absurdo: ¡el hombre, ser finito, pretende tener una libertad infinita!

Por eso, si afirmamos la centralidad y el primado de la persona, debemos también mirar a qué pueden llevar esas afirmaciones, sobre todo cuando no son presentadas correctamente, o no se tiene en cuenta cómo pueden ser recibidas por la mayoría de las personas. Esta centralidad de la persona puede llevar al hecho de que cada uno elabore en su subjetividad interna un tipo de búsqueda y de elecciones éticas de manera meramente atorreferencial y sin ninguna confrontación con las verdades objetivas (tanto en el ámbito de la razón como en el de la fe). De hecho, hoy la idea de verdad se sustituye por las de cambio, progreso, consenso, deseo, sentimiento, emoción²². La convicción de que es imposible que la persona llegue a la verdad y que esta sea objetiva y constituya un punto de referencia ineludible lleva concretamente, y a todos los niveles, a no prestar atención a los contenidos y a limitarse a la realización técnica y a meras formalidades. La realidad social y la mentalidad de nuestros días nos demandan tener claros —quizá como nunca antes— los criterios de inculturación para la nueva evangelización, pero desde la conciencia de tener verdaderamente una buena noticia que proponer en cuanto creyentes. Por tanto, no hay duda de que es la fe católica la que salva a las otras culturas en su encontrarse y confrontarse, y no al revés. Este diálogo con el mundo exige claridad sobre la identidad de la Iglesia y sobre la misión que Cristo le ha confiado: identidad y misión de las que ella no es dueña, sino administradora²³, sin hacerse ilusiones de que este mensaje vaya a ser acogido siempre y por todos, es más, con una actitud de sospecha cuando eso sucede²⁴.

Solamente si se tienen claros estos conceptos, se podrá esperar que Universidades, Facultades e Institutos eclesiásticos puedan «desarrollar aquella

²² Cfr. J. RATZINGER/BENEDETTO XVI, *L'elogio della coscienza. La Verità interroga il cuore*, Siena 2009.

²³ Cfr. 1 Cor 4,1.

²⁴ Cfr. Lc 9,1-6; Gv 15,8-27.

“apologética original” (...), a fin de que ayuden “a crear las disposiciones para que el Evangelio sea acogido por todos”»²⁵. *Conditio sine qua non* para que todo esto pueda realizarse es «una elevación de la calidad de la investigación científica y un avance progresivo del nivel de los estudios teológicos y de las ciencias conexas»²⁶; pero si se quieren obtener frutos duraderos, a esto va necesariamente unida una seria selección, a través de valoraciones objetivas en los exámenes, cosa que –por lo que me resulta a partir de una experiencia directa de tantos centros académicos, sobre todo romanos– no siempre es así.

Después de este Proemio que, como se ha visto, se propone a modo de una “actualización explicativa” de *SCh*, la nueva Constitución pasa a las dos partes normativas. Puesto que en ellas el texto, en la mayor parte de los casos, no hace otra cosa que repetir en sustancia lo que había establecido la anterior Constitución, presentaré una por una solo las novedades que se refieren al contenido, y no los diversos añadidos que simplemente actualizan las notas con referencias a documentos publicados después de la promulgación de *SCh* (por ejemplo, *Pastor Bonus* y *CIC/83*, *CCEO*, etc.). El mismo método seguiré para las *Ordinationes*, pero de modo sintético.

4. PRIMERA PARTE: NORMAS COMUNES

4.1. *Título I. Naturaleza y fines de las Universidades y Facultades eclesiásticas*

Art. 2 § 2. *Dichas instituciones pueden ser una Universidad o Facultad eclesiástica sui iuris, una Facultad eclesiástica en el seno de una Universidad Católica o también una Facultad eclesiástica en el seno de otra Universidad*²⁷.

Este § 2 es completamente nuevo, aunque no hace otra cosa que concretar de un modo más específico lo que ya se ha establecido en el § 1 con respecto a las autoridades competentes y a la naturaleza de las Universidades y Facultades eclesiásticas. Así pues, caben tres tipos diversos: 1) Universidades o Facultades eclesiásticas independientes; 2) una Facultad eclesiástica que constituya, junto con otras, una Universidad católica, haciendo suyo todo lo esta-

²⁵ *VG*, Proemio, 5.

²⁶ *VG*, Proemio, 5.

²⁷ La traducción española de las normas ha sido editada por la redacción de la revista sobre la base de la versión española de la página web de la Santa Sede, pero contrastada con la versión italiana de la misma web. Sorprende en ocasiones las diferencias entre ambas: *vid.* por ejemplo *VG*, arts. 3 § 1 o 62 § 2.

blecido por san Juan Pablo II sobre las Universidades católicas²⁸ en la Const. Ap. *Ex corde Ecclesiae*, art. 1 § 2; 3) una Facultad eclesiástica presente en cualquier Universidad, estatal o privada. Para los tres supuestos indistintamente se requiere: la erección o la aprobación de la Sede Apostólica; que cultiven y enseñen la *sagrada doctrina*; y al mismo tiempo se les reconoce el derecho a conferir los grados académicos por autoridad recibida de la misma Santa Sede²⁹.

Art. 3. *Las finalidades de las Facultades eclesiásticas son:*

§ 1. *Cultivar y promover, mediante la investigación científica, las propias disciplinas, es decir, aquellas que directa o indirectamente están relacionadas con la Revelación cristiana o que sirven de un modo directo a la misión de la Iglesia, abundar sistemáticamente en las verdades que en ella se contienen, considerar a su luz los nuevos problemas que surgen, y presentarlas a los hombres contemporáneos de manera adecuada a las diversas culturas*³⁰.

Aquí el cambio se limita solo al § 1, y más precisamente al inciso que tiene que ver con la especificidad de las disciplinas eclesiásticas. Se establece que deben considerarse como tales también aquellas que indirectamente guardan relación con la Revelación cristiana o que sirven directamente a la misión de la Iglesia. Con esto se abre el paso en realidad –haciéndolas de algún modo propias– a todas aquellas disciplinas que cultivan la verdad y, en último término, el bien de la persona.

Art. 8. *Las Facultades eclesiásticas erigidas o aprobadas por la Santa Sede en el seno de Universidades no eclesiásticas, que confieren grados académicos tanto canónicos como civiles, deben observar las prescripciones de esta Constitución, respetando los acuerdos bilaterales y multilaterales estipulados por la Santa Sede con las distintas Naciones o con las mismas Universidades.*

Este artículo se limita a recordar lo que por otra parte ya había sido afirmado con claridad en el can. 3 del *CIC/83* y en el can. 4 del *CCEO*, donde se especifica que la Santa Sede se compromete a respetar, no tanto el derecho in-

²⁸ Cfr. IOANNES PAULUS II, Const. Ap. *Ex corde ecclesiae de universitatibus catholicis*, 15-VIII-1990, AAS 82 (1990) 1475-1509. De ahora en adelante, *ECE*.

²⁹ Aunque habrá ocasión de hacer algunas precisiones más a lo largo de esta presentación, me parece importante señalar el uso, con significado técnico-jurídico, de los términos “Sede Apostólica” y “Santa Sede” (cfr. can. 361 *CIC/83*, derogado posteriormente por *Pastor bonus*, art. 40).

³⁰ «...imprimis vero in christianam Revelationem, et quae cum ea conectuntur, profundius penetrare» (*SCb*, art. 3 § 1).

ternacional en cuanto tal, sino solo y exclusivamente los diversos acuerdos, bilaterales o multilaterales, que ha firmado ya o que pueda firmar en el futuro con las diversas naciones o con determinadas Universidades³¹.

4.2. *Título II. La comunidad académica y su gobierno*

Art. 11 § 1. *La Universidad o la Facultad es una comunidad de estudio, de investigación y de formación que obra institucionalmente para la consecución de los fines primarios contemplados en el art. 3, en conformidad con los principios de la misión evangelizadora de la Iglesia.*

§ 2. *En la comunidad académica, todas las personas, tanto singularmente como reunidas en consejos, son corresponsables del bien común y cooperan, en el ámbito de sus respectivas competencias, para alcanzar los fines de la misma comunidad.*

Mientras en *SCb* este artículo contenía dos párrafos, aquí tenemos un tercer párrafo, que sin embargo es sustancialmente igual al precedente³². Por el contrario, son completamente reformulados los dos primeros párrafos, con algunas puntualizaciones significativas. En el § 1 ya no se habla de modo genérico de los centros académicos eclesiales como de “comunidades”, sino que son definidos como “verdaderas y propias comunidades”, es decir, un conjunto de personas que estudian, investigan y se forman dejándose guiar no por cualquier motivo o fin personal, sino por la misión de anunciar el Evangelio que Cristo ha confiado a la Iglesia (cfr. Mc 16,15). En este sentido queda confirmada la elección que podía vislumbrarse detrás de la determinación que la Constitución *SCb* hizo de su objeto respecto a la precedente³³.

³¹ Sobre la cuestión de la prevalencia del Derecho internacional de carácter convencional sobre el *CIC/83* me permito remitir a mi estudio: *Il rapporto del Codice di Diritto Canonico latino con il Diritto internazionale. Commento sistematico-esegetico al can. 3 del CIC/83*, *Angelicum* 83 (2006) 397-449.

³² «Quare earum in communitate academica iura et officia accurate in Statutis determinanda sunt ut intra limites definitos rite exercentur» (*SCb*, art. 11 § 2); «Por tanto, deben estar determinados con exactitud sus derechos y deberes en el ámbito de la comunidad académica, de modo que sean convenientemente ejercidos según los límites establecidos en los Estatutos» (*VG*, art. 11 § 3).

³³ PIUS XI, Const. Ap. *Deus scientiarum Dominus de Universitatibus et Facultatibus studiorum ecclesiasticorum*, 24-V-1931, AAS 23 (1931) 241-262. De ahora en adelante citada como *DSD*. Anejas a ella venían unidas las acostumbradas Normas aplicativas: SACRA CONGREGATIO DE SEMINARIIS ET STUDIORUM UNIVERSITATIBUS, *Ordinationes ad Constitutionem Apostolicam “Deus scientiarum Dominus” de Universitatibus et Facultatibus studiorum ecclesiasticorum rite exsequendam*, AAS 23 (1931) 263-284. De ahora en adelante se citarán como *DSD/Ord*.

En efecto, mientras *DSD* quería ofrecer una disciplina sobre las “Universidades y Facultades de *estudios* eclesiásticos”³⁴, *SCb* pretende hacerlo sobre las “Universidades y Facultades *eclesiásticas*”³⁵. Por tanto, mientras la *DSD* miraba sobre todo a regular el trabajo de los centros de estudio superiores de la Iglesia, centrándose en los estudios eclesiásticos, dando prioridad a la buena enseñanza y ortodoxia en la transmisión de la sagrada doctrina, *SCb*, aun dando importancia a los estudios académicos, a su organización y a las directivas acerca de los programas, no se limita a esto. Un centro académico eclesiástico no puede limitarse solo al aspecto estrictamente conectado con los estudios. Esto es y seguirá siendo un aspecto esencial, pero el juicio positivo o negativo recaerá sobre la comunidad educativa en cuanto tal. En esta perspectiva se comprende el nuevo acento y la vigorosa llamada del actual art. 11 § 1 de *VG*. En consecuencia, en el § 2 –que no es más que la segunda parte, rehecha, del § 1– se recuerda que la calidad mayor o menor de una Universidad o de una Facultad se obtendrá a través del concurso de factores y aspectos diversos: programas, estructuras, autoridades personales y colegiales, colaboración, etc. Los centros académicos serán lo que deben ser en la medida en que sean verdaderamente “eclesiásticos” y “universitarios”, y lo serán en la medida en que cada persona, perteneciente a la comunidad por distintos títulos, se sienta decididamente corresponsable a todos los niveles.

Art. 13 § 1. *La Universidad o la Facultad* dependen jurídicamente del Gran Canciller, *a no ser que la Sede Apostólica disponga otra cosa.*

Con el paso de “*Praelatus Ordinarius*” de *SCb* a la formulación actual no se ha querido otra cosa que actualizar y hacer lo más comprensible que se pueda la terminología. Permanece firme e invariada la dependencia jurídica de los centros académicos eclesiásticos de su respectivo Gran Canciller, excepto una determinación explícita diversa por parte de la Santa Sede, que obviamente deberá contenerse en línea de principio en los Estatutos sucesivamente aprobados³⁶.

Teniendo presente la experiencia y las diversas situaciones geográficas y culturales, creo que en el futuro será necesario repensar el papel que haya que

³⁴ Cfr. *DSD*, AAS 23 (1931) 241.

³⁵ Cfr. *SCb*, AAS 71 (1979) 469.

³⁶ De hecho, a la luz del art. 94 de *VG*, habría que considerar abrogados eventuales privilegios en esta materia, y por tanto debería darse en todo caso una nueva concesión/exención. Por otra parte, hay que tomar en consideración también la posibilidad *ex can.* 4 *CIC/83* y *can.* 5 *CCEO* de que un privilegio pueda contarse entre los derechos adquiridos.

asignar al Gran Canciller en el gobierno de un centro superior de estudios académicos eclesiásticos³⁷. Con frecuencia este oficio viene cubierto por personas que no son el Ordinario del lugar o que ejercitan dicho oficio junto con otro u otros, sin tener siempre las debidas competencias y disponibilidad de tiempo. Tal vez debería limitarse la automaticidad en el hecho de cubrir este oficio como resultado de asumir otro (por ejemplo, Presidente de la Conferencia Episcopal o Moderador Supremo), y en cualquier caso se debería prever, a mi humilde parecer, una cierta intervención de la Congregación para la Educación Católica.

Art. 18. *El nombramiento o, al menos, la confirmación de los titulares de los siguientes oficios compete a la Congregación para la Educación Católica:*

- *El Rector de una Universidad eclesiástica.*
- *El Presidente de una Facultad eclesiástica sui iuris.*
- *El Decano de una Facultad eclesiástica en el seno de una Universidad católica o de otra Universidad.*

Aquí se añade simplemente el nombramiento o la confirmación del Decano –en el caso de una Facultad eclesiástica que no sea autónoma sino que forme parte de una Universidad no eclesiástica– como autoridad personal que necesita confirmación por parte del dicasterio correspondiente. No está fuera de lugar recordar, dada la gran confusión con respecto a este tema, algún dato acerca del instituto de la confirmación, definido sin ambages en los vigentes Códigos de la Iglesia católica y que no puede ser entendido y aplicado como si fuese una simple decisión discrecional, y menos aún arbitraria, por parte de la autoridad superior, sobre todo en el caso del requisito de la confirmación.

Tanto en la evolución histórica³⁸ como más aún en la vigente disciplina, la discrecionalidad puede decirse que es legítima solo y exclusivamente en referencia a precisos requisitos de legitimidad del acto de confirmación y del acto de elección ya realizado; requisitos que están previstos en la ley: los que indica el can. 960 § 1 del *CCEO*, y todavía más claramente el can. 149 § 1 del *CIC/83*,

³⁷ Por ejemplo, entre las muchas y delicadas obligaciones, el de ser representante de la Universidad/Facultad ante la Santa Sede (cfr. *VG*, art. 12).

³⁸ Es conocido que el instituto de la confirmación deriva del *derecho de patronato*. La *ratio* del instituto por tanto deriva de exigencias de reglamentación de una realidad de *contraposición* entre la autoridad eclesiástica y la autoridad civil, en la cual la autoridad que presentaba, o aquella en la que se formaba la voluntad decisiva para la provisión de un oficio eclesiástico, era *externa* a la organización eclesiástica: «la presentazione è sorta nella storia della Chiesa come rimedio ad abusi di prepotenza di coloro ai quali in seguito si è “dovuto” concedere il diritto di presentare» (J. MIGNAMBRES, *La presentazione canonica*, Milano 2000, 134).

al que remite el can. 179 § 2: «La autoridad competente, si halla idóneo al elegido conforme a la norma del can. 149 § 1, y la elección se hizo según derecho, no puede denegar la confirmación». Por tanto, solo son dos los presupuestos dentro de los cuales el acto de confirmación puede considerarse legítimo, y la discrecionalidad no convertirse en arbitrariedad: a) *forma* de elección; b) *idoneidad* del presentado *ex* can. 149 § 1. Por otra parte, después de la elección formalmente aceptada, el candidato obtiene un *ius ad rem*, ya pacíficamente reconocido bajo la anterior normativa por *probatissima doctrina*: «Quae necessario ex iustitia electo est concedendo legitimo tempore et loco, si neque in persona electa, neque in actu electionis vitium quoddam deprehendatur»³⁹. Conviene precisar con claridad que al *ius ad rem* corresponde, según justicia legal y distributiva, una vinculante obligación de confirmar: obligación que no queda expuesta al arbitrio o a la discrecionalidad de la autoridad superior, y que debe responder a los requisitos positivos precisados por el legislador; por tanto es un acto estrictamente *reglado*, al que corresponde un preciso *derecho subjetivo*, reivindicable y operativo por el interesado: «Confirmatio non est actus arbitrii vel liberalitatis Superioris, sed profluit absolute a positiva iuris dispositione et imponitur *ex iustitia legali et distributiva*; qua de causa merito dicitur “electionem esse actum voluntatis, confirmationem autem actus necessitatis”»⁴⁰. Obviamente, como ya hemos mencionado, lo recordado aquí se aplica también en los casos en que la autoridad llamada a confirmar –tanto en estos como en otros oficios– sea diversa de la Congregación para la Educación Católica.

Art. 20 § 1. *Allí donde las Facultades formen parte de una Universidad eclesiástica o de una Universidad católica, los Estatutos deben proveer para que su gobierno se coordine debidamente con el de toda la Universidad, de manera que se promueva convenientemente el bien tanto de cada una de las Facultades como de la Universidad y se fomente la cooperación de todas las Facultades entre sí.*

Aquí simplemente se ha añadido –para que no hubiera dudas, aunque debería considerarse obvio– que también cuando una Facultad eclesiástica forma parte de una Universidad católica, las relaciones entre las dos entidades deberán ser reguladas claramente en los Estatutos de la Facultad y de la Universidad católica⁴¹.

³⁹ X. WERNZ – P. VIDAL, *Ius Canonicum*, Romae 1923, 277, n. 266.

⁴⁰ P. PALAZZINI, *Dictionarium morale et canonicum*, vol. II, Romae 1965, voz “Electio”, 245.

⁴¹ Cfr. ECE, arts. 3 §§ 1-2; 4.

4.3. *Título III. Los docentes*

Art. 25 § 1. *Para que uno pueda encontrarse legítimamente entre los profesores estables de una Facultad, se requiere:*

1) *Que se distinga por su riqueza doctrinal, su testimonio de vida cristiana y eclesial, y su sentido de responsabilidad.*

También aquí el cambio consiste en una simple, aunque no secundaria, precisión: el testimonio que ahora se pide tiene que ver también con la vida cristiana y eclesial. En efecto, en la versión precedente, propiamente hablando, se pedía solo un genérico “testimonio de vida”, que de suyo no comprendía, más que indirectamente, una coherencia de conducta según las exigencias de la fe. Ahora en cambio, al especificar qué testimonio de vida se pide a un docente estable, se está reclamando, de modo coherente y como consecuencia, una integridad total, porque lo que exige la vida cristiana y eclesial presupone y lleva consigo el ejercicio de las virtudes y de los valores humanos.

Art. 26 § 1. *Todos los profesores de cualquier categoría deben distinguirse siempre por su honestidad de vida, su integridad doctrinal y su diligencia en el cumplimiento del deber; de manera que puedan contribuir eficazmente a conseguir el fin propio de una institución académica eclesiástica. Si llegara a faltar alguno de estos requisitos, los profesores deberán ser removidos de su encargo, observando el procedimiento previsto.*

En este caso tenemos lo que deberíamos llamar una precisión, y el añadido de un claro modo de proceder. La precisión tiene que ver con el cambio de la expresión “*Facultatis Ecclesiasticae*” (de una Facultad eclesiástica) por la expresión “*institución académica eclesiástica*”. A este respecto, teniendo presente *VG*, art. 2 §§ 1-2, el cambio no parece aportar ninguna novedad. En cambio, la frase añadida, fruto sin duda de la experiencia, introduce un preciso *iter* que hay que seguir para la remoción del encargo, que habrá de observarse en el caso de que un docente, sea estable o no, carezca *aunque solo sea de uno* de los requisitos exigidos, y que en cualquier caso había de tener desde el momento de comenzar la docencia⁴²; en concreto: honestidad de vida, integridad de doctrina, dedicación a su deber. El procedimiento de remoción, a la luz de la remisión a los cánones 818 y 810 § 1 del *CIC/83*, deberá ser establecido de modo

⁴² Cfr. *VG*, art. 25 §§ 1-2.

claro por los Estatutos, que en cualquier caso deberán salvaguardar el derecho natural a la defensa por parte del interesado⁴³. Queda fuera de duda que la cuestión –piénsese tan solo en la honestidad de vida– es delicada y constituye en el actual momento de la historia un punto auténticamente sensible y corre por esto el riesgo de aplicaciones disparatadas, arbitrarias e inicuas si se basan en posiciones ideológicas y subjetivas⁴⁴. En orden a evitar estos riesgos para las personas y para los centros académicos eclesíasticos, creo que la única vía es la de la transparencia y la objetividad que habrán de perseguir cada uno de los Estatutos, bajo la luz de directivas claras y homogéneas, y verificaciones por parte de la Congregación para la Educación Católica.

4.4. *Título IV. Los estudiantes*

Art. 32 § 3. *La Facultad determine también en sus Estatutos los procedimientos para valorar las modalidades de tratamiento en el caso de refugiados, prófugos o personas en situaciones análogas desprovistos de la regular documentación exigida.*

Teniendo presente el fenómeno actual –consistente y cada día más difundido en algunas partes del mundo– de los refugiados y de los prófugos, se ha añadido al art. 32 este párrafo específico, que exige que los Estatutos de cada Facultad den normas sobre dichas personas que piden ser inscritas. De modo análogo a lo previsto en otros casos⁴⁵, cuando no hay certeza sobre si se tiene o no el adecuado conocimiento requerido para acceder a un determinado ciclo de estudios o para continuarlo, los Estatutos de cada Facultad deberán prever el modo de llevar a cabo la verificación cuando falta el correspondiente certificado que acredite que el solicitante posee la preparación exigida por los §§ 1-2 del mismo artículo.

Art. 33. *Los estudiantes deben observar fielmente las normas de la Facultad en relación con el ordenamiento general y la disciplina –en primer lugar lo referente al*

⁴³ Derecho natural a la defensa que encuentra su plena eficacia como garantía en el nivel judicial, no en el administrativo.

⁴⁴ En concreto, por ejemplo, un o una docente que no tiene una vida cristiana coherente; que convive sin estar casado; que está divorciado y vuelto a casar civilmente; que está unido civilmente a una persona del mismo sexo; que es condenado por evasión fiscal; o un clérigo o religioso/a que sostiene el aborto, la eutanasia o el *lobby gay*, y muchos otros comportamientos por el estilo, que son objetivamente incoherentes y después incompatibles con la propia fe y con el hecho de ser docentes en un centro académico eclesíástico.

⁴⁵ Cfr. *VG*, arts. 62 § 1; 66, 1º, b.

propio plan de estudios, asistencia a clase, exámenes— así como con todas las restantes disposiciones que atañen a la vida de la Facultad. Por este motivo, la Universidad y cada Facultad dispongan los modos para que los estudiantes conozcan los Estatutos y los Reglamentos.

Con la introducción de este añadido se pretende sensibilizar a las autoridades competentes, en los diversos niveles y en las diversas situaciones, para que procuren que los estudiantes puedan conocer sus respectivos deberes y derechos, contenidos en los Estatutos y en los Reglamentos. Obviamente lo que aquí se pide no es solo una invitación a poner a disposición de los estudiantes dichas normativas, sino a que se haga todo lo necesario para que las conozcan efectivamente. Pienso que uno de los momentos y modos podría ser organizar un acto de presentación de los estudiantes durante la llamada “jornada de recepción/orientación”, que está ya prevista en casi todos los centros académicos. Sea de esta manera o de cualquier otra debería recordarse en todo caso a los estudiantes que el conocimiento de dichos documentos no constituye para ellos solo un derecho, sino también un preciso deber.

4.5. *Título V. Los oficiales y el personal administrativo y de servicio*

Art. 36 § 2. Son oficiales en primer lugar el secretario, el bibliotecario, el economo y otros que la institución retenga oportunos. Sus derechos y deberes deben ser establecidos en los Estatutos o en los Reglamentos.

En *Sch*, en el mismo Título V, que se denominaba *De Officialibus et Administris*, había dos artículos distintos: el 36 trataba sobre los oficiales, y el 37 sobre el personal auxiliar (dedicado a la vigilancia, a la garantía del orden y a otros trabajos). Ahora, curiosamente, aunque se ha suprimido el art. 37, el Título continúa refiriéndose al personal administrativo y de servicio, a pesar de que en el art. 36 § 2 revisado se hable solo de los “oficiales” y tan solo de un modo genérico de “otros”: ¿se presupone que existen otros oficiales? Por tanto, ¿se debe considerar como oficiales al personal administrativo y de servicios? Por desgracia, las Normas aplicativas no podrán ayudarnos a dar una respuesta a estas preguntas, por el simple hecho de que, al contrario que *Sch/Ord.*, no prevén nada sobre ello, como explicaremos a continuación. Sería de desear que en un inmediato futuro, sobre todo aprovechando la ocasión que ofrece la redacción de los nuevos Estatutos, la Congregación para la Educación Católica se ocupe de dar orientaciones útiles respecto a la categorización del per-

sonal administrativo y de servicio y al modo de involucrarse dentro de la comunidad académica. En muchos casos se trata de personas que, a la luz de su larga permanencia y experiencia, podrán dar una contribución útil y significativa al bien de los centros académicos eclesiásticos. Por eso, deberían tener una cierta “voz en capítulo” y sentirse así más intensamente corresponsables.

4.6. *Título VI. La ordenación de los estudios*

Art. 41. *Las lecciones, sobre todo en el ciclo institucional, deben darse obligatoriamente, debiendo asistir a ellas los estudiantes de acuerdo a las normas que determine el plan de estudios.*

En este caso el cambio ocurre a nivel terminológico, y se logra mayor presión, con el paso de “Estatutos” a “plan de estudios”. Los Estatutos de cada Facultad deberán establecer por tanto, “en su propio desarrollo”, al tratar del plan de estudios, las modalidades de asistencia a las lecciones. La cuestión de la asistencia ha sido siempre un *punctum dolens* y al mismo tiempo una *vexata quaestio*, sobre todo con respecto al segundo y al tercer ciclo. Muchos estudiantes, sea cual sea su *condicio* (laicos, religiosos, clérigos), y por las más variadas razones (cuestiones de trabajo, familiares, pastorales), tienen muchas veces serias dificultades para cumplir el requisito de la asistencia. Sin duda, esta es una oportunidad para racionalizar la cuestión de la frecuencia, y establecer sobre ella una disciplina realista. Cada centro académico deberá verificar la situación en que se encuentra y tomar decisiones coherentes, que sepan conjugar simultáneamente el nivel de formación de las personas, su capacidad y el bien común. Permanecen firmes la importancia y la utilidad de la asistencia frecuente cuando esta –y solo esta– ofrece al estudiante la posibilidad de relacionarse y dialogar con los docentes y con los otros estudiantes, y de no limitarse tan solo al aprendizaje de nociones. En cualquier caso, son opciones que la normativa permite, pero que deben tomarse con la intención de buscar y obtener el bien del estudiante y el bien común en el contexto formativo académico.

Art. 43. *Defina el plan de estudios de la Facultad qué exámenes o pruebas equivalentes, escritos u orales, deben afrontar los estudiantes al final de cada semestre o año y sobre todo al final del ciclo, con el fin de que sea posible verificar su aprovechamiento en orden a la continuación de los estudios en la Facultad y a la obtención de los grados académicos.*

Por las mismas razones recién presentadas en el artículo precedente, se pasa de “Estatutos” a “plan de estudios”, sin que haya ningún cambio sustancial.

Art. 44. *Asimismo los Estatutos o los Reglamentos deben determinar cómo deben valorarse los estudios realizado en otro lugar; sobre todo por lo que se refiere a la concesión de dispensas para algunas disciplinas o exámenes, o también a la reducción del mismo currículo de estudios, respetando por lo demás las disposiciones de la Congregación para la Educación Católica.*

A la luz de la experiencia, porque muchas Facultades, para no sobrecargar los Estatutos, han dado “Reglamentos”, se concede ahora en concreto la posibilidad de que sean estos reglamentos los que introduzcan los criterios para valorar los estudios desarrollados en otros centros y su valor en referencia a la dispensa de la asistencia a clase o de los exámenes para determinados cursos, o incluso de la reducción del mismo currículo de estudios, aplicando en todo esto lo que ya está previsto al respecto por la Congregación para la Educación Católica. Si se tiene presente a la vez el art. 39 de *VG*, cuando se habla de la posibilidad de reducción del mismo currículo de estudios se puede entender, de hecho y si está previsto, como disminución de los años, y no solo de algunas disciplinas.

4.7. Título VII. Los grados académicos y otros títulos⁴⁶

Art. 48. *Nadie puede conseguir un grado académico si no se ha inscripto regularmente en la Facultad, no ha terminado el currículo de estudios prescrito por los planes de estudio y no ha superado los exámenes correspondientes y otras posibles modalidades de pruebas⁴⁷.*

También aquí tenemos el cambio de “Estatutos” a “plan de estudios”, pero se añade que el plan de estudios puede prever, además de los exámenes para cada una de las disciplinas, otros modos de verificar la preparación del estudiante. Podrían consistir por ejemplo en trabajos escritos después de una investigación, participación en determinados proyectos, seminarios de estudio,

⁴⁶ En *SCb* no se hablaba de otros títulos, sino solo de los grados académicos, ya que solo se establecía disciplina para estos.

⁴⁷ Art. 48: «Nemo gradum academicum obtinere potest nisi Facultati fuerit rite adscriptus, studiorum curriculum ratione studiorum praescriptum absolverit, atque in examinibus vel in aliis experiendi modis probatus fuerit. *SCb*, art. 49 § 1. Nemo gradum academicum obtinere potest nisi Facultati fuerit rite adscriptus, studiorum curriculum Statutis praescriptum absolverit, atque in examinibus vel experimentis probatus fuerit».

etc. A cada Facultad se le reconoce así la posibilidad de establecer su propia línea y expresar su propia nota distintiva frente a las otras, respetando siempre el mínimo prescrito, que nunca niega la posibilidad de una oferta de calidad más alta, de “excelencia”.

Art. 52. *Además de los grados académicos, las Facultades pueden conferir otros títulos, según la diversidad de las Facultades y sus respectivos planes de estudios*⁴⁸.

El artículo actual recoge el art. 47 § 2 de *SCh*, pero con un cambio significativo. Mientras en *SCh* se ofrecía la posibilidad de añadir peculiares “cualificaciones” a los clásicos grados académicos eclesiásticos de Bachillerato, Licenciatura y Doctorado, ahora se da la posibilidad de conceder verdaderos y propios títulos, aunque no sean académicos, como por ejemplo un Diploma⁴⁹.

4.8. Título VIII. Los subsidios didácticos

Art. 56 § 1. *La Facultad debe disponer, además, de medios informáticos, técnicos, audiovisuales, etc., que sirvan de ayuda para la enseñanza y la investigación.*

Simplemente se ha puesto al día el homólogo art. 55 de *SCh*, con el añadido del subsidio que en los últimos decenios resulta el más empleado y veloz, aunque no siempre tenga garantías en el nivel científico, el subsidio de la informática. Dicho subsidio constituye sin duda un medio privilegiado para llevar a cabo la enseñanza a distancia prevista como posibilidad por las actuales *Ordinationes*⁵⁰.

Art. 60. *Los Estatutos determinen igualmente las normas generales sobre los modos de participación de los estudiantes en los gastos de la Universidad o de la Facultad mediante el pago de tasas académicas.*

A diferencia de *SCh*, art. 59, aquí se habla de las tasas para los estudiantes de modo genérico, sin entrar en cuestiones específicas.

⁴⁸ Art. 52: «Praeter gradus academicos, Facultates *alios titulos* conferre possunt, secundum diversitatem Facultatum et rationis studiorum in singulis Facultatibus. *SCh*, art. 47 § 2. His gradibus, pro diversitate Facultatum et ordinationis studiorum in singulis Facultatibus, peculiares *qualificationes* addi possunt».

⁴⁹ Véase, por ejemplo, CONGREGAZIONE PER L'EDUCAZIONE CATTOLICA (DEGLI ISTITUTI DI STUDI), Istr. *Gli studi di Diritto Canonico alla luce della riforma del processo matrimoniale*, 29-IV-2018, art. 31, in http://www.vatican.va/roman_curia/congregations/ccatheduc/documents/rc_con_ccatheduc_doc_20180428_istruzione-diritto-canonico_it.html, consultado el 17-IX-2018.

⁵⁰ Cfr. *VG/Ord.*, art. 33 § 2.

4.9. *Título X. La planificación y la colaboración de las Facultades*⁵¹

Art. 62 § 1. *La erección o la aprobación de una nueva Universidad o Facultad debe ser decidida por la Congregación para la Educación Católica, cuando se den todos los requisitos, después de oír también el parecer del Obispo diocesano o eparquial, de la Conferencia Episcopal y de los expertos, especialmente de las Facultades más próximas*⁵².

Simplemente se ha añadido la figura del obispo eparquial.

Art. 62 § 2. *Para erigir canónicamente una Universidad eclesiástica son necesarias cuatro Facultades eclesiásticas, para un Ateneo eclesiástico tres Facultades eclesiásticas.*

Este párrafo, nuevo por completo y que de algún modo positiviza una convicción y una praxis nunca explicadas, producirá seguramente no pocas discusiones. Adelantando que los dos términos son usados de hecho como sinónimos, lo que aquí se ha querido es dar un significado bien distinto a nivel técnico-jurídico. Esto está claro con respecto al número de Facultades que establece la distinción, pero permanece la pregunta: las tres Facultades que se requieren para un Ateneo, ¿son las tres Facultades clásicas, que tienen desde siempre una disciplina explícita en el ordenamiento jurídico eclesiástico, es decir Teología, Derecho Canónico y Filosofía, o basta que sean dos de ellas? A la luz de la historia y de las reglas de interpretación ofrecidas por el can. 17 del *CIC/83*, sin entrar en mayores detalles aquí, me parece que no es sostenible siquiera pensar que las tres Facultades no sean las clásicas. Por otra parte, como confirmación de esto, basta recurrir al actual art. 68 de *VG*, que repite el

⁵¹ Nótese que el Título ha permanecido idéntico al homólogo en *SCb*: *Titulus X. De Facultatibus praestituta distributione et cooperatione*. Sin embargo, mientras el texto italiano es coherente con el texto latino, primero de *SCb* y ahora de *VG*, no se puede decir lo mismo para la traducción actual en lengua inglesa: *Strategic Planning and Cooperation of Faculties*. En efecto, la traducción inglesa de *SCb* era: *Planning and Cooperation of Faculties* (cfr. http://w2.vatican.va/content/john-paul-ii/en/apost_constitutions/documents/hf_jp-ii_apc_15041979_sapientia-christiana.html, consultado el 25-IX-2018).

⁵² Art. 62 § 1: «*Novae Universitatis vel Facultatis erectio vel approbatio a Congregatione de Institutione Catholica decernitur, cum omnia, quae requiruntur, praesto sint, habita etiam sententia Episcopi dioecetani vel eparchialis, Conferentiae Episcopalis, necnon peritorum, praesertim ex vicinioribus Facultatibus. SCb, art. 61. Novae Universitatis vel Facultatis erectio vel approbatio a Sacra Congregatione pro Institutione Catholica decernuntur, cum omnia, quae requiruntur, praesto sint, habita sententia Ordinarii loci, Conferentiae Episcopalis, necnon virorum peritorum praesertim ex vicinioribus Facultatibus*».

art. 65 de *SCb*, donde, en el contexto de las Normas especiales, se dan normas para las Facultades de Teología, Derecho Canónico y Filosofía, «atendiendo a su particular naturaleza e importancia en la Iglesia»⁵³, como también al art. 85 de *VG*, que dice: «además de las Facultades de Teología, Derecho Canónico y Filosofía, han sido canónicamente erigidas, o pueden serlo, otras Facultades eclesiásticas». En otras palabras, ¿se podría hablar de Ateneo eclesiástico, o incluso de Universidad, sin la Facultad de Teología?

Art. 62 § 3. *La Universidad eclesiástica y la Facultad eclesiástica sui iuris gozan ipso iure de personalidad jurídica pública.*

También este párrafo es completamente nuevo y pone fin a eventuales dudas. Aplicando, por ejemplo, el can. 116 § 2 del *CIC/83*, queda establecido que, en el momento mismo de la erección canónica, la Universidad o la Facultad eclesiástica son personas jurídicas públicas para el ordenamiento canónico, con todos los deberes y derechos propios.

Art. 62 § 4. *Corresponde a la Congregación para la Educación Católica conceder mediante decreto la personalidad jurídica a una Facultad eclesiástica perteneciente a una Universidad civil.*

También este párrafo es fruto de la experiencia, que ha hecho que, para evitar polémicas y potenciales conflictos, se establezca con claridad que, de modo diferente a las Facultades eclesiásticas *sui iuris*, para una Facultad eclesiástica enmarcada dentro de una Universidad civil, la personalidad jurídica canónica es una concesión hecha por la Congregación para la Educación Católica, que deberá valorar caso por caso. En línea de principio, visto que se omite toda especificación, dicha personalidad jurídica podría ser tanto privada como pública.

Art. 65. *La erección de un Instituto Superior de Ciencias Religiosas requiere de su vinculación con una Facultad de Teología según las normas peculiares dadas por la Congregación para la Educación Católica.*

A la luz de la última normativa que afecta a los Institutos de Ciencias Religiosas⁵⁴, este nuevo artículo no constituye más que la confirmación y la aplicación de todo lo que allí se prevé y se exige.

⁵³ *VG*, art. 68. Cfr. anche *VG*, art. 70 § 2.

⁵⁴ CONGREGAZIONE PER L'EDUCAZIONE CATTOLICA, Istruzione *Con il Concilio* sugli Istituti di Scienze Religiose, 28-VI-2008, Enchiridion Vaticanum 25/1158-1227.

Art. 67. *Cuando una Universidad o una Facultad eclesiástica deje de cumplir las condiciones requeridas para su erección o aprobación, corresponde a la Congregación para la Educación Católica, advirtiendo previamente al Gran Canciller, y al Rector o Presidente según las circunstancias, y tras haber escuchado el parecer del Obispo diocesano o eparquial y de la Conferencia Episcopal, tomar la decisión sobre la suspensión de los derechos académicos, la revocación de la aprobación como Universidad o Facultad eclesiástica o la supresión definitiva de la institución.*

El presente artículo es una verdadera y propia novedad, fruto sin duda de la experiencia, sobre todo de estos últimos decenios. En efecto, se ha visto que en algunos casos, con el pasar del tiempo y por las más variadas razones, algunos centros académicos no son capaces de mantener las condiciones necesarias para el desarrollo de su actividad. Hasta el momento dicho supuesto de hecho del que hablamos no había contado con un desarrollo legal, cosa que ahora se logra con este artículo. Una vez verificado que un determinado centro no cumple ya las condiciones requeridas, se asigna a la Congregación para la Educación Católica la decisión de: a) suspender los derechos académicos, en particular el de conceder títulos académicos; b) revocar la aprobación concedida previamente como centro académico eclesiástico; c) cerrar un centro académico eclesiástico. Obviamente, deberán ser advertidas y escuchadas las diversas autoridades competentes: Gran Canciller, Rector/Presidente, Obispo diocesano/eparquial, Conferencia episcopal. No se necesita el consentimiento de ninguna de estas autoridades, sino que algunas sean “advertidas”, es decir, que se les comunique el inicio del procedimiento; mientras que de otras se reclama que den su parecer sobre el asunto⁵⁵. El inicio del procedimiento deberá estar justificado y motivado por datos objetivos, evitando así cualquier apariencia de arbitrariedad, y ciertamente debería tener como punto de referencia la valoración realizada (o que se solicite) de la agencia AVEPRO⁵⁶.

5. SEGUNDA PARTE: NORMAS ESPECIALES

5.1. Título I. La Facultad de Teología⁵⁷

Art. 70 § 2. *Todas las disciplinas teológicas deben ser enseñadas de modo que, de las razones internas del objeto propio de cada una y en conexión con las demás disci-*

⁵⁵ Cfr. can. 127 CIC/83.

⁵⁶ Cfr. *VG/Ord.*, art. 1 § 2.

⁵⁷ Respecto al precedente Título en *SCh*, se ha omitido solo “sacra”.

plinas, como el derecho canónico y la filosofía, así como con las ciencias antropológicas, resulte bien clara la unidad de toda la enseñanza teológica; y todas las disciplinas converjan hacia el conocimiento íntimo del misterio de Cristo, para que así pueda ser anunciado más eficazmente al Pueblo de Dios y a todas las gentes.

Viene sencillamente a completarse, con el añadido del Derecho Canónico, el panorama de las disciplinas hacia las cuales la Teología se propone como ampliación del horizonte en la búsqueda de la verdad, según cuanto recordó san Juan Pablo II en la encíclica *Fides et ratio* (1998).

Suprimido el art. 71 de *SCb*:

En la transmisión de la doctrina se deben observar las normas contenidas en los documentos del Concilio Vaticano II, así como en los documentos más recientes de la Sede Apostólica en la medida en que también se refieran a los estudios académicos.

De hecho, el mismo contenido se ha transferido a *VG/Ord.*, art. 54, como se verá a continuación.

Art. 74. *El currículo de estudios de la Facultad de Teología comprende:*

a) *El primer ciclo, institucional, que dura un quinquenio o diez semestres, o también un trienio o seis semestres, si anteriormente se ha exigido un bienio de filosofía.*

Los primeros dos años han de ser dedicados, en mayor medida, a una sólida formación filosófica, necesaria para afrontar adecuadamente el estudio de la teología. El Bachillerato obtenido en una Facultad eclesiástica de Filosofía sustituye a los cursos de filosofía del primer ciclo en las Facultades teológicas. El Bachillerato en Filosofía, obtenido en una Facultad no eclesiástica, no constituye un motivo para dispensar completamente a un estudiante de los cursos filosóficos del primer ciclo en las Facultades teológicas.

Las disciplinas teológicas deben ser enseñadas de modo que se ofrezca una exposición orgánica de toda la doctrina católica, junto con la introducción al método de la investigación científica.

El ciclo se concluye con el grado académico del Bachillerato u otro conveniente, que habrá de precisarse en los Estatutos de la Facultad.

Respecto al homólogo art. 72, a) de *SCb*, aquí tenemos dos novedades. La primera es una simple indicación, por coherencia con todo lo que se ha dicho antes, acerca de la duración del ciclo: seis semestres. En cambio, la segunda novedad es una consecuencia de la reforma del plan de estudios en las

Facultades de Filosofía⁵⁸, que en este artículo encuentra aplicación para el primer ciclo de las Facultades teológicas. Aquí lo más interesante me parece lo que se refiere al grado académico de Bachillerato conseguido en una Facultad no eclesiástica, que se considera condición insuficiente para admitir a un estudiante al ciclo I en una Facultad de Teología. La *ratio* es evidentemente la diversidad de planteamiento y de contenidos propios de la Filosofía enseñada en las Facultades no eclesiásticas. Por tanto, ni siquiera la adquisición de un eventual grado de segundo ciclo (licenciatura más máster, cinco años) de Filosofía en una Facultad no eclesiástica justificaría una dispensa de todos los cursos filosóficos del ciclo I en Teología.

5.2. Título II. La Facultad de Derecho Canónico

Art. 78. *El currículo de estudios de una Facultad de derecho canónico comprende:*

a) *El primer ciclo, que debe durar un bienio o cuatro semestres, para aquellos que no poseen una formación filosófico-teológica, sin excepción alguna para quienes ya tienen un título académico en derecho civil; este ciclo se dedica al estudio de las instituciones de derecho canónico y a aquellas disciplinas filosóficas y teológicas que se requieren para una formación superior en derecho canónico;*

b) *el segundo ciclo, que debe durar un trienio o seis semestres, está dedicado al estudio más profundo del ordenamiento canónico en todas sus expresiones, normativas, de jurisprudencia, doctrinales y de praxis, y, principalmente de los Códigos de la Iglesia Latina o de las Iglesias Orientales, a través del estudio completo de sus fuentes, tanto magisteriales como disciplinares, a lo que se añade el estudio de materias afines;*

c) *el tercer ciclo, en el que, durante un periodo de tiempo adecuado, se perfecciona la formación científica, especialmente mediante la elaboración de la tesis doctoral.*

Para el comentario a este artículo, que reproduce a la letra lo dispuesto por el Decreto con el que se reformó el plan de estudios en las Facultades de Derecho Canónico⁵⁹, me permito remitir, por motivos de economía de espacio, a un estudio mío aparecido poco después de la reforma de la que

⁵⁸ Cfr. CONGREGATIO DE INSTITUTIONE CATHOLICA, *Decretum Ad operam intendens super reformatione studiorum ecclesiasticorum Philosophiae*, 28-I-2011, AAS 104 (2012) 218-234. De ahora en adelante citada como *Ad operam*. En el Decreto se ha reformado también el art. 72 de *SCb*, que hacía referencia al currículo de los estudios de la Facultad de Teología.

⁵⁹ CONGREGATIO DE INSTITUTIONE CATHOLICA (DE SEMINARIIS ATQUE STUDIORUM INSTITUTIS), *Decretum Novo Codice quo ordo studiorum in Facultatibus Iuris Canonici innovatur*, 2-IX-2002, *L'Osservatore Romano*, 16-XI-2002, publicado, AAS 95 (2003) 281-285.

hablamos⁶⁰. Aquí me limito a señalar la ausencia de cualquier tipo de referencia a dicho Decreto en este artículo, y en el resto del Título II, y a hacer una sencilla pregunta a los colegas que enseñan en las Facultades de Derecho Canónico eclesiásticas: después de estos años en los que se ha llevado a cabo la reforma, ¿es posible afirmar que ha crecido la calidad de la formación y de la preparación de los estudiantes?

5.3. *Título III. La Facultad de Filosofía*

Suprimido el art. 80 de *SCb*:

En la enseñanza de la filosofía se deben observar las normas que le atañen contenidas en los documentos del Concilio Vaticano II, así como en los documentos más recientes de la Santa Sede en la medida en que también se refieran a los estudios académicos.

Los dos artículos sucesivos se toman del Decreto *Ad operam* y reforman los artículos 81 y 83 de *SCb*. También en este caso, remito a los estudios aparecidos con ocasión de la entrada en vigor del Decreto de reforma⁶¹. Aquí me limito a decir que, de hecho, también en el caso de la Facultad de Filosofía, el cambio más significativo consiste en el aumento de un año de estudio para obtener el Bachillerato.

Art. 82. *El currículo de los estudios de la Facultad de Filosofía comprende:*

a) *El primer ciclo, institucional, durante el cual a lo largo de un trienio o seis semestres, se hace una exposición orgánica de las distintas partes de la filosofía que tratan del mundo, del hombre y de Dios, como también de la historia de la filosofía, juntamente con la introducción al método de la investigación científica.*

Art. 84. *Para la inscripción en el primer ciclo de la Facultad de Filosofía es necesario haber realizado los estudios requeridos a tenor del art. 32 de esta Constitución Apostólica.*

Siempre que un estudiante, que haya superado los cursos regulares de Filosofía en el primer ciclo de una Facultad teológica, quiera proseguir después los estudios filológicos para obtener el Bachillerato en una Facultad eclesiástica de Filosofía, se habrá de tener en cuenta los cursos realizados durante el mencionado itinerario académico.

⁶⁰ Cfr. B. ESPOSITO, *Il nuovo piano degli studi delle Facoltà di Diritto Canonico*, en *Il Diritto Canonico nel sapere teologico. Prospettive interdisciplinari*, XXX Incontro di Studio, Passo della Mendola 30 giugno-4 luglio 2003, Milano 2004, 257-291.

⁶¹ Por ejemplo, los diversos artículos publicados en el número monográfico dedicado a la reforma en *Seminarium* 52 N.S. (2012) 357-597.

5.4. *Título IV. Otras Facultades*

Art. 85. *Además de las Facultades de Teología, de Derecho Canónico y de Filosofía, han sido erigidas canónicamente o pueden ser erigidas otras Facultades eclesiales, teniendo en cuenta las necesidades de la Iglesia para obtener objetivos particulares, como son:*

a) *Un conocimiento profundo en algunas materias de mayor importancia entre las disciplinas teológicas, jurídicas, filosóficas e históricas.*

Aquí se han añadido sencillamente las disciplinas históricas, que completan con justicia el horizonte de las disciplinas científicas, útiles para salir al paso de determinadas necesidades y para conseguir objetivos específicos.

El art. 85 de *SCb*, en el cual se ofrecía un elenco de las Facultades e institutos habilitados para conferir, en aquel momento, los grados académicos canónicos, se convierte ahora de hecho en el art. 70 de *VG/Ord*.

6. NORMAS FINALES

Art. 89 § 1. *Todas las Universidades o Facultades deben presentar sus Estatutos y Plan de estudio, revisados conforme a esta Constitución, a la Congregación para la Educación Católica antes del día 8 de diciembre de 2019.*

§ 2. *Las modificaciones de los Estatutos o de los Planes de estudio necesitan la aprobación de la Congregación para la Educación Católica.*

En este artículo, ahora dividido en dos párrafos, son significativas y no carentes de consecuencias una “omisión” y un “añadido”. En efecto, a diferencia de lo que sucedía en *SCb*, ahora la no presentación al Dicasterio de los Estatutos revisados conforme a *VG* y *VG/Ord*. no produce *ipso facto* la cesación del derecho de conferir grados académicos. En cambio, en el nuevo § 2 se establece que cualquier modificación, posterior a la aprobación de los Estatutos de una Universidad o Facultad que contengan el plan de estudios, o el cambio solo de este, deberá contar siempre y en todo caso con la aprobación de la Congregación para la Educación Católica.

Art. 91. *Los Estatutos y los planes de estudio de las nuevas Facultades deberán ser aprobados ad experimentum, de modo que, tres años después de la aprobación, puedan ser perfeccionados para obtener la aprobación definitiva.*

La nueva especificación es que la aprobación de los Estatutos y del Plan de estudios *ad experimentum* se refiere solo a las nuevas Facultades, es decir,

aquellas que se aprueben después de la entrada en vigor de la nueva Constitución. Con esto se aclara de modo definitivo el *iter* que deberán seguir estas, pero también se recuerda a las Facultades ya erigidas el deber de empeñarse seriamente en el trabajo de redacción de los nuevos Estatutos, en cuanto están destinados *per se* a durar en el tiempo y no a ser continuamente cambiados⁶².

Art. 93 § 2. *Solo la Congregación para la Educación Católica puede dispensar de la observancia de cualquier artículo de esta Constitución o de las Ordinationes, como también de los Estatutos y de los planes de estudio aprobados por una Universidad o por una Facultad.*

Este § 2 se ha añadido al art. 93 de *SCb* –que se limitaba a establecer el papel de la Congregación para la Educación Católica, puramente propositivo– para adaptar en el futuro la Constitución al cambio de los tiempos y de las exigencias de los centros académicos eclesiásticos. Es una añadidura no solo oportuna, sino gravemente necesaria, a la luz de la experiencia de estos años. Ahora, con esta norma, es claramente un deber de las respectivas autoridades competentes de una Universidad o Facultad eclesiástica pedir la dispensa a la Congregación cuando se refiere: 1) a la Constitución misma; 2) a las *Ordinationes*; 3) a los Estatutos y Planes de estudios de la Universidad o Facultad. Obviamente, en estos casos el Dicasterio deberá seguir lo dispuesto en los Códigos de Derecho canónico para el instituto de la dispensa, que no es posible en absoluto invocar y conceder de modo arbitrario⁶³.

Art. 94. *Las leyes o las costumbres actualmente en vigor que sean contrarias a esta Constitución, sean universales o particulares, incluso las dignas de especialísima y particular mención, quedan abrogadas. Asimismo los privilegios concedidos hasta ahora por la Santa Sede a personas físicas o morales, que estén en contraste con las prescripciones de esta misma Constitución, quedan totalmente abrogados.*

Todo lo que he deliberado con la presente Constitución Apostólica ordeno que se observe en todas sus partes, no obstante cualquier disposición contraria, aunque fuera digna de mención especial, y que se publique en el comentario oficial Acta Apostolicæ Sedis.

⁶² «Leges sunt mutandae: non tamen pro quacumque melioratione, sed pro magna utilitate vel necessitate» (*S. Th.*, I-II, 97, 2, ad 2um). Cfr. también A. BUSONI, *Leggi e strutture: fissità o cambiamento? Che ne pensa S. Tommaso?*, *Rivista di Ascetica e Mistica* 43 (1974) 91-102.

⁶³ Sin olvidar jamás que el instituto de la dispensa, como otros propios del ordenamiento jurídico canónico, no es medio para el ejercicio del arbitrio por parte de la autoridad, sino ocasión para realizar la justicia *hic et nunc*. Por esto se exige que la dispensa esté siempre racional y objetivamente justificada (cfr. cc. 85-93 *CIC/83*; *CCEO*, cc. 1536-1539).

Tres son los motivos por los que señalo este artículo, aunque la única adición respecto al art. 94 de *SCb* se refiere a la publicación en AAS. El primero atañe a la abrogación de los privilegios concedidos por la Santa Sede y contrarios al contenido de *VG*. Obviamente, esa abrogación no afecta al pasado y a los derechos adquiridos por el uso de un privilegio determinado. El segundo es el uso de la expresión *personas morales*, en vez de *jurídicas*. Como sabemos, los Códigos vigentes distinguen las personas en la Iglesia en físicas y jurídicas⁶⁴; y se habla de personas morales exclusivamente haciendo referencia a la Iglesia católica y a la Santa Sede⁶⁵. El tercer y último motivo tiene que ver precisamente con la indicación del lugar de publicación, de suyo no necesaria⁶⁶, que comporta la entrada en vigor a los tres meses⁶⁷; pero en septiembre de 2018, la publicación en AAS lleva más de un año de retraso⁶⁸, mientras que la Constitución, en el art. 88, establece: «Esta Constitución será de aplicación el primer día del curso académico 2018/2019, o del curso académico 2019, según el calendario académico de las distintas regiones». Sin duda esta falta de coordinación en los tiempos llevará a algunos problemas y divergencias en cuanto a la entrada en vigor de la Constitución.

7. NORMAS APLICATIVAS. VARIACIONES, SUPRESIONES Y AÑADIDOS EN *VG/ORD.* RESPECTO A *SCH/ORD.*

Después de haber visto uno por uno y comentado brevemente los diversos cambios en *VG*, me limito ahora, por razones de espacio, a indicar solamente los cambios en las Normas aplicativas anejas, respecto a las homólogas de *SCb*. Las variaciones y los añadidos van resaltados también aquí en cursiva, mientras que las supresiones se señalan explícitamente, citando el texto de *SCb*. Al mismo tiempo, me parece importante llamar la atención sobre algunas de las novedades introducidas o entre las posibilidades ahora especialmente aconsejadas. Sobre todo, los *Reglamentos (VG/Ord., art. 7 § 2)*. Estos deberían adoptarse ya sistemáticamente, puesto que son un instrumento útil para contener todas las normas que hacen falta para la gestión ordinaria de una Universidad

⁶⁴ Cfr. can. 113 § 2; *CCEO*, can. 920 *CIC/83*. El can. 99 *CIC/17* distinguía, en cambio, entre personas físicas y morales.

⁶⁵ Cfr. can. 113 § 1 *CIC/83*.

⁶⁶ Cfr. can. 8 § 1; *CCEO*, can. 1489 § 1 *CIC/83*.

⁶⁷ «La Costituzione verrà pubblicata su Acta Apostolicae Sedis e dopo tre mesi dalla pubblicazione entrerà in vigore» (A. V. ZANI, *Principali novità...*, 82).

⁶⁸ El último fascículo publicado a fecha de noviembre de 2018 es el de agosto de 2017.

o de una Facultad. En efecto, la experiencia enseña que muchas decisiones, tomadas en el nivel del Senado académico o del Consejo de Facultad, se pierden con el tiempo precisamente porque no están recogidas en un texto único, de fácil referencia. El esquema de dichos *Reglamentos* debería seguir el de los Estatutos, pero entrando en todos aquellos particulares o detalles que sean útiles para una andadura correcta y provechosa de la vida académica.

Otro punto se refiere a las posibilidades de matriculación en una Facultad. Lamentablemente, el actual art. 27 de *VG/Ord.* ya no tiene el § 2 del art. 25 de *SCh/Ord.*, con el que se prohibía la matriculación simultánea en dos Facultades como alumno ordinario. Honestamente, no se comprende esta positiva omisión que, como enseña la historia, fue uno de los principales motivos que impulsó a Pío XI a promulgar la primera Constitución sobre los estudios eclesiásticos⁶⁹.

Las últimas novedades sobre las que quisiera llamar la atención se refieren al *plan de estudios*, que se requiere que sea explícitamente aprobado por la Congregación (cfr. *VG/Ord.*, art. 30), y la posibilidad que se concede de que *una parte de los cursos se desarrolle a distancia*, si así lo prevé el plan de estudios y, por tanto, ha sido aprobado por el Dicasterio (cfr. *AG/Ord.*, art. 33 § 2). Estas dos novedades subrayan la toma de conciencia de la importancia, al mismo tiempo, de una supervisión que dé homogeneidad y coherencia a los planes de estudio de los diversos centros, y de la posibilidad de servirse de los modernos medios de comunicación para dar la posibilidad de tomar parte en las clases a quien no está en condiciones de hacerlo físicamente, por las más diversas razones. Obviamente, esto requiere competencia y una solícita y continua atención por parte del personal de la Congregación o, lo que es más realista, de personas nombradas por ella *ad hoc* para ese fin.

7.1. SCh/Ord.: *Parte Primera: Normas comunes*

Título I. Naturaleza y finalidad de las Universidades y facultades eclesiásticas

(Const. Ap., artículos 1-10)

Art. 1 § 1. *Las normas sobre las Universidades y Facultades eclesiásticas se aplican, teniendo en cuenta su peculiaridad, congrua congruis referendo, también a las otras instituciones de educación superior que hayan sido canónicamente erigidas o*

⁶⁹ Cfr. *DSD*, art. 26, que prohibía categóricamente la matriculación simultánea en diversas Facultades para obtener varios grados académicos: disposición que se comprende solo a la luz de los abusos precedentes y de la voluntad de evitarlos en el futuro.

aprobadas por la Santa Sede, con derecho de conferir grados académicos por la autoridad de la misma Santa Sede.

§ 2. *Las Universidades y Facultades eclesiásticas, así como las otras instituciones de educación superior; están generalmente sujetas a la evaluación de la Agencia de la Santa Sede para la Evaluación y la Promoción de la Calidad de las Universidades y Facultades eclesiásticas (AVEPRO).*

Art. 2. Con el fin de fomentar el trabajo científico, se recomiendan vivamente los centros especiales de investigación, las revistas y colecciones, así como los congresos y cualquier otra forma idónea para la colaboración científica.

Art. 5. Las Conferencias Episcopales, unidas también en esta materia a la Santa Sede, interesándose vivamente por las Universidades y las Facultades [...]

3° *Salvaguardando siempre su alto nivel científico, procuren que existan en número que corresponda a las necesidades de la Iglesia y al progreso cultural de su región.*

Art. 6. *Una institución a la cual la Congregación para la Educación Católica haya conferido el derecho de otorgar solo el grado académico del segundo y/o del tercer ciclo se denomina Instituto ad instar Facultatis.*

Art. 7 § 2. *Según las modalidades establecidas en los Estatutos, las Universidades y las Facultades pueden por su propia autoridad instituir Reglamentos que, en observancia de los Estatutos, definen más detalladamente lo relativo a su constitución, gobierno y modos de actuar.*

Título II. La Comunidad Académica y su Gobierno

(Const. Ap., artículos 11-21)

Art. 9. Corresponde al Gran Canciller:

6° *Solicitar a la Congregación para la Educación Católica el nihil obstat para otorgar doctorados honoris causa.*

7° *Informar a la Congregación para la Educación Católica acerca de los asuntos más importantes y enviar a ella cada cinco años una relación detallada sobre la situación académica, moral y económica de la Universidad o Facultad, junto a su parecer, según el esquema fijado por la Congregación.*

Art. 12. *El nombramiento o la confirmación de que se trata en el art. 18 de la Constitución son necesarios también para un nuevo mandato de los titulares que se citan.*

Art. 15 § 1. Según la Constitución, Rector es el que está al frente de la Universidad; Presidente el que está al frente de un Instituto o de una Facultad sui iuris; Decano el que está al frente de una Facultad que forma parte de una Universidad; *Director es el que está al frente de un Centro académico agregado o incorporado.*

Art. 16. Al oficio de Rector o de Presidente compete:

6° Vigilar para que todos los años sean actualizados electrónicamente los datos de la institución, presentes en el Banco de datos de la Congregación para la Educación Católica.

Art. 17. Al Decano de Facultad corresponde:

6° Actualizar de forma electrónica al menos una vez al año los datos de la institución, presentes en el Banco de datos de la Congregación para la Educación Católica.

Título III. Los profesores

(Const. Ap., artículos 22-30)

Art. 18 § 2. *Las Facultades deben tener un número mínimo de Profesores estables: 12 para la Facultad de Teología (y eventualmente al menos 3 dotados de los títulos filosóficos requeridos), 7 para la Facultad de Filosofía y 5 para la Facultad de Derecho Canónico, de igual modo, 5 o 4 en los Institutos Superiores de Ciencias Religiosas, según el Instituto tenga el 1° y el 2° ciclos o solamente el 1°. Las restantes Facultades deben tener al menos 5 Profesores estables.*

Art. 19 § 2. *En las Facultades de Teología y de Derecho Canónico, si se trata de una disciplina sagrada o conexas con ella, ordinariamente se requiere el Doctorado canónico; si el Doctorado no es canónico, se requiere al menos la Licenciatura canónica.*

§ 3. *En las demás Facultades, si el Profesor no posee ni un Doctorado canónico ni una Licencia canónica, podrá ser Profesor estable solo con la condición de que su formación sea coherente con la identidad de una Facultad eclesial. Para evaluar los candidatos para la enseñanza se deberá tener presente, además de la necesaria competencia en la materia asignada, también la consonancia y la adhesión en sus publicaciones y en su actividad didáctica con la verdad transmitida por la fe.*

Art. 20 § 2. *Los Profesores de otras Iglesias o comunidades eclesiales no pueden enseñar los cursos de doctrina en el primer ciclo pero pueden enseñar otras disciplinas. En el segundo ciclo, pueden ser llamados como Profesores invitados.*

Art. 21 § 2. El *nihil obstat* de la Santa Sede es la declaración de que, según las disposiciones de la Constitución y de los Estatutos particulares, no resulta ningún impedimento al nombramiento propuesto, *lo que de por sí no comporta un derecho para enseñar*. Si hubiese algún impedimento, se deberá comunicar al Gran Canciller, el cual oirá sobre este asunto al Profesor.

Art. 21 § 4. Las Facultades que se encuentran bajo un particular régimen concordatario deben observar las normas en él establecidas y, *si existieran, las particulares dadas por la Congregación para la Educación Católica*.

Art. 24 § 2. Ante todo, se debe tratar de arreglar la cuestión privadamente entre el Rector, o el Presidente o el Decano, y el mismo Profesor. Si no se llega a un acuerdo, la cuestión sea tratada oportunamente por un Consejo o Comisión competente, de manera que el primer examen del caso se haga dentro de la Universidad o de la Facultad. Si esto no es suficiente, elévese la cuestión al Gran Canciller, el cual, junto con personas expertas de la Universidad o de la Facultad, o de fuera de ellas, examinará el asunto para proveer de modo oportuno. *Se debe siempre asegurar al Profesor el derecho de conocer la causa y las pruebas, así como de exponer y defender las propias razones*. Queda abierto en todo caso el derecho de recurso a la Santa Sede para una solución definitiva del caso.

Título IV. Los alumnos

(Const. Ap., artículos 31-35)

Art. 26 § 1. El certificado exigido a tenor del artículo 31 de la Constitución:

1º Sobre la conducta moral, para los clérigos, los seminaristas y los consagrados, es dado por el Ordinario o *del Jerarca, o del Superior* o su delegado; para todos los demás por una persona eclesiástica.

Art. 27. No remite ya al § 2 del art. 25 de *SCb/Ord.*, en el cual se prohibía la doble inscripción en dos facultades como estudiante ordinario: «*Studens uni tantum Facultati ut ordinarius adscribi potest*».

Art. 28. El paso del alumno de una Facultad a otra se puede hacer solamente al comienzo del año académico o del semestre, una vez examinada cuidadosamente su situación académica y disciplinar, de modo que ninguno pueda ser admitido para obtener un grado académico, si antes no ha completado

todo lo necesario para conseguir tal grado, según los Estatutos de la Facultad y el plan de estudios.

Título V. Los oficiales y el personal auxiliar

(Const. Ap., artículo 36)

Suprimido el art. 28 de *SCh/Ord.*:

«En los Estatutos o en otro documento adecuado de la Universidad o Facultad se provea a determinar los derechos y los deberes tanto de los Oficiales como del Personal Auxiliar, y su participación en la vida de la comunidad universitaria».

Título VI. El plan de estudios

(Const. Ap., artículos 37-44)

Art. 30. *El plan de estudios necesita de la aprobación de la Congregación para la Educación Católica.*

Art. 31 *El plan de estudios* de cada Facultad debe establecer qué disciplinas (principales o auxiliares) son obligatorias, cuáles deben ser cursadas por todos y cuáles en cambio son libres u opcionales.

Art. 32. Asimismo *el plan de estudios* debe establecer las prácticas y los seminarios a los que los alumnos deben no solamente asistir, sino también participar activamente colaborando con los compañeros y preparando trabajos adecuados.

Art. 33 § 2. *Una parte de los cursos puede desarrollarse en la modalidad de enseñanza a distancia, si el plan de estudios, aprobado por la Congregación para la Educación Católica, lo prevé y determina las condiciones, en modo particular en cuanto a los exámenes.*

Art. 34 § 1. Determinen también los Estatutos o *los Reglamentos de la Universidad o de la Facultad* de qué modo deben expresar los examinadores el juicio sobre los candidatos.

Suprimido el art. 33 de *SCh/Ord.*:

«Los Estatutos deben fijar también los planes de estudios implantados de modo estable en la Facultad con fines peculiares, y los diplomas que se confieren».

*Título VII. Los grados académicos y otros títulos*⁷⁰

(Const. Ap., artículos 45-52)

Art. 35. En las Universidades o Facultades eclesiásticas, canónicamente erigidas o aprobadas, los grados académicos son conferidos por autoridad de la Santa Sede.

Art. 36 § 2. *La publicación de la tesis doctoral en forma electrónica es admisible, siempre y cuando el plan de los estudios lo prevea y se determinen las condiciones para que sea garantizada la permanente accesibilidad a dicha tesis.*

Art. 37. Un ejemplar impreso de las tesis publicadas se enviará a la Congregación para la Educación Católica. Se aconseja enviar también un ejemplar a las Facultades Eclesiásticas, al menos a las de la propia región, que se ocupan de las mismas ciencias.

Art. 39. *En los países para los que los convenios internacionales estipulados por la Santa Sede lo requieran y en las instituciones cuyas autoridades académicas lo consideren oportuno, los documentos auténticos de los grados académicos serán acompañados por un documento con otras informaciones ulteriores, relacionadas con el itinerario de estudios (por ejemplo el Diploma Supplement).*

Art. 41. *Para que una Facultad pueda conferir otros títulos, además de los grados académicos establecidos, es necesario:*

1° *que la Congregación para la Educación Católica haya concedido el nihil obstat para que se otorgue cada título;*

2° *que el respectivo plan de estudios establezca la naturaleza del título, indicando expresamente que no se trata de un grado académico concedido por autoridad de la Santa Sede;*

3° *que el mismo Diploma declare que el título académico no se confiere por autoridad de la Santa Sede.*

Título VIII. Cuestiones didácticas

(Const. Ap., artículos 53-56)

Se han suprimido totalmente los artículos 39-42 de *SCb/Ord.*, que trataban de forma específica sobre las aulas, la biblioteca y la colaboración entre ellos en una misma unidad o región.

⁷⁰ En *SCb/Ord.* solo *De Gradibus Academicis*.

Título IX. La administración económica

(Const. Ap., artículos 57-60)

Art. 46 § 2. *Anualmente el Rector o el Presidente ha de transmitir un informe sobre el estado económico de la Universidad o de la Facultad al Gran Canciller.*

Art. 47 § 2. *Se ha de procurar por eso que se creen para los estudiantes, particulares ayudas económicas, de proveniencia eclesial, civil o privada, destinadas a ayudarles.*

Título X. La planificación⁷¹ y la colaboración entre las facultades

(Const. Ap., artículos 61-67)

Art. 48 § 2. La Congregación para la Educación Católica –oído el parecer tanto de la Conferencia Episcopal, *del Obispo diocesano o eparquial*, principalmente por lo que se refiere al aspecto pastoral, como de los peritos, en particular los de las Facultades más próximas, sobre todo en el aspecto científico– decide sobre la oportunidad de proceder a la nueva erección.

Art. 49. Cuando se trate, en cambio, de la aprobación de una Universidad o Facultad, se requiere:

a) que tanto la Conferencia Episcopal como el Obispo diocesano o *eparquial* hayan dado su consentimiento.

7.2. Parte Segunda: Normas especiales

Título I. La Facultad de Teología

(Const. Ap., artículos 69-76)

Art. 54. *En la enseñanza han de observarse las normas contenidas en los documentos del Concilio Vaticano II, y también en los documentos más recientes de la Santa Sede, en la medida en que se refieren también a los estudios académicos.*

⁷¹ El texto latino, que no cambia respecto a *SCh/Ord.*, dice: *De Facultatibus praestituta distributione et cooperatione*. Por lo tanto, no se comprende, como ya he hecho notar más arriba, por qué en la traducción inglesa se ha introducido el término Strategic Planning (plan estratégico), cuando en *SCh/Ord.* el término “planificación” es también traducido como Planning.

Art. 55. Las disciplinas obligatorias son:

1° En el primer ciclo:

a) *Las disciplinas filosóficas que se requieren para la Teología, como son sobre todo la filosofía sistemática y la historia de la filosofía (antigua, medieval, moderna, contemporánea). La enseñanza sistemática, además de una introducción general, deberá comprender las partes principales de la filosofía: 1) metafísica (entendida como filosofía del ser y teología natural), 2) filosofía de la naturaleza, 3) filosofía del hombre, 4) filosofía moral y política, 5) lógica y filosofía del conocimiento.*

– *Excluidas las ciencias humanas, las disciplinas estrictamente filosóficas (cfr. Ord., art. 66, 1° a) deben constituir al menos el 60% del número de los créditos de los dos primeros años. Cada año deberá prever un número de créditos adecuados a un año de estudios universitarios a tiempo completo.*

– *Es altamente deseable que los cursos de filosofía estén concentrados en los dos primeros años de la formación filosófico-teológica. Estos estudios de filosofía, realizados en razón de los estudios de teología, estarán unidos en el arco de este bienio, a los cursos introductorios de la teología.*

b) Las disciplinas teológicas, a saber:

– La Sagrada Escritura: introducción y exégesis.

– La Teología fundamental, con referencia a las cuestiones sobre el ecumenismo, las religiones no cristianas, el ateísmo y *las otras corrientes de la cultura contemporánea. (...).*

Art. 55 3° En el tercer ciclo: *el plan de estudios de la Facultad* determinará si se deben enseñar disciplinas peculiares y cuáles, con los respectivos seminarios y prácticas y *qué lenguas antiguas y modernas debe comprender el estudiante para la elaboración de la tesis doctoral.*

Art. 57. *El número de profesores que enseñen filosofía debe ser de al menos tres, provistos de los títulos filosóficos requeridos (cfr. Ord., arts. 19 y 67, 2). Deben ser estables, es decir, dedicados a tiempo completo a la enseñanza de la filosofía y a la investigación en este campo.*

Art. 59. Corresponde a la Facultad determinar en qué condiciones los alumnos, que hayan terminado regularmente el *currículo* filosófico-teológico en un Seminario mayor o en otro Instituto superior aprobado, pueden ser admitidos al segundo ciclo, teniendo cuidadosamente en cuenta los estudios ya hechos y, según el caso, prescribiendo también cursos y exámenes especiales.

Título II. La Facultad de Derecho Canónico

(Const. Ap., artículos 77-80)

Art. 60. En la Facultad de Derecho Canónico, Latino u Oriental, se ha de cuidar la exposición científica tanto de la historia y de los textos de las leyes eclesiásticas, como de su disposición y conexión y *de sus fundamentos teológicos*.

Art. 61. Las disciplinas obligatorias son:

- 1) En el primer ciclo:
 - a) *elementos de filosofía: antropología filosófica, metafísica y ética;*
 - b) *elementos de teología: introducción a la sagrada Escritura; teología fundamental: revelación divina, su transmisión y credibilidad; teología trinitaria; cristología; tratado sobre la gracia; de modo especial eclesiología; teología sacramental general y especial; teología moral fundamental y especial;*
 - c) *instituciones generales de derecho canónico;*
 - d) *lengua latina.*
- 2) En el segundo ciclo:
 - a) *el Código de derecho canónico o el Código de cánones de las Iglesias orientales en todas sus partes y las demás normas vigentes;*
 - b) *disciplinas conexas: teología del derecho canónico; filosofía del derecho; instituciones del derecho romano; elementos de derecho civil; historia de las instituciones canónicas; historia de las fuentes del derecho canónico; relaciones entre la Iglesia y la sociedad civil; praxis canónica administrativa y judicial;*
 - c) *introducción al Código de cánones de las Iglesias orientales para los estudiantes de una Facultad de derecho canónico latino; introducción al Código de derecho canónico para los estudiantes de una Facultad de derecho canónico oriental;*
 - d) *lengua latina;*
 - e) *cursos opcionales, prácticas y seminarios prescritos por cada Facultad.*
- 3) En el tercer ciclo:
 - a) *latinitas canónica;*
 - b) *cursos opcionales o prácticas prescritas por cada Facultad.*

Art. 62 § 1. Pueden ser admitidos directamente al segundo ciclo los estudiantes que hayan completado el currículo filosófico-teológico en un seminario mayor o en una Facultad teológica, a no ser que el decano considere necesario u oportuno exigir un curso previo de lengua latina o de instituciones generales de derecho canónico.

Quienes demuestren que ya han estudiado algunas materias del primer ciclo en una Facultad o instituto universitario idóneos, pueden ser dispensados de ellas.

§ 2. *Quienes hayan conseguido un grado académico en derecho civil pueden ser dispensados de algunos cursos del segundo ciclo (como derecho romano y derecho civil), pero no podrán ser eximidos del trienio de licenciatura.*

§ 3. *Al concluir el segundo ciclo, los estudiantes deben conocer de tal manera la lengua latina que puedan entender bien el Código de derecho canónico y el Código de cánones de las Iglesias orientales, así como los demás documentos canónicos; esa obligación se mantiene también en el tercer ciclo, además de la lengua latina de modo que puedan interpretar correctamente las fuentes del derecho, también las otras lenguas necesarias para la elaboración de la tesis.*

Título III. La Facultad de Filosofía

(Const. Ap., artículos 81-84)

Art. 64 § 1. *La investigación y la enseñanza de la filosofía en una Facultad eclesiástica de Filosofía deben basarse «en el patrimonio filosófico perennemente válido», que se ha desarrollado a lo largo de la historia, teniendo en cuenta particularmente la obra de Santo Tomás de Aquino. Al mismo tiempo, la filosofía enseñada en una Facultad eclesiástica deberá estar abierta a las contribuciones que las investigaciones más recientes han aportado y continúan aportando. Se requerirá subrayar la dimensión sapiencial y metafísica de la filosofía.*

§ 2. En el primer ciclo, la Filosofía se ha de enseñar de manera que los alumnos del ciclo institucional alcancen una síntesis doctrinal, sólida y coherente, aprendan a examinar y a juzgar los diversos sistemas filosóficos y se acostumbren a una reflexión filosófica personal.

§ 3. *Si los estudiantes del primer ciclo de los estudios teológicos cursan el primer ciclo en la Facultad de Filosofía, ha de prestarse atención a que se salvaguarde la especificidad del contenido y del objetivo de cada proceso formativo. Al terminar la formación filosófica, no se expide ningún título académico en filosofía (cfr. VG, art. 74 a), pero los estudiantes podrán solicitar un certificado que reconozca los cursos completados y los créditos obtenidos.*

§ 4. La formación obtenida en el primer ciclo podrá ser perfeccionada en el ciclo sucesivo de inicio de especialización mediante la mayor concentración sobre una parte de la filosofía y un mayor empeño por parte del estudiante en la reflexión filosófica.

§ 5. *Es oportuno hacer una clara distinción entre los estudios de las Facultades eclesiásticas de Filosofía y el itinerario filosófico que forma parte integrante de los estudios en una Facultad de Teología o en un Seminario mayor. En una institución don-*

de haya tanto una Facultad eclesiástica de Filosofía como una Facultad de Teología, cuando los cursos de filosofía que forman parte del primer ciclo quinquenal de teología se realizan en la Facultad de Filosofía, la autoridad que decide el programa es el Decano de la Facultad de Teología, respetando la ley vigente y valorizando la colaboración estrecha con la Facultad de Filosofía.

Art. 65. *En la enseñanza de la Filosofía se deben observar las normas que le atañen y que se contienen en los documentos del Concilio Vaticano II, en la medida en que hacen referencia a los estudios académicos.*

Art. 66. Las disciplinas enseñadas en los diversos ciclos son:

1° En el primer ciclo:

a) *Las materias obligatorias fundamentales:*

– *Una introducción general que buscará, de modo particular, mostrar la dimensión sapiencial de la filosofía.*

– *Las disciplinas filosóficas principales: 1) metafísica (entendida como filosofía del ser y teología natural), 2) filosofía de la naturaleza, 3) filosofía del hombre, 4) filosofía moral y política, 5) lógica y filosofía del conocimiento. Dada la importancia particular de la metafísica, a esta disciplina le deberá corresponder un adecuado número de los créditos.*

– *La historia de la filosofía: antigua, medieval, moderna y contemporánea. El examen atento de las corrientes que han tenido mayor influencia, será acompañado, cuando sea posible, de una lectura de textos de los autores más significativos. Se añadirá, en función de las necesidades, un estudio de filosofías locales.*

Las materias obligatorias fundamentales deben constituir al menos el 60% y no superar el 70% del número de los créditos del primer ciclo.

b) *Las materias obligatorias complementarias:*

– *El estudio de las relaciones entre razón y fe cristiana, o sea, entre filosofía y teología, desde un punto de vista sistemático e histórico, con la atención puesta en salvaguardar, tanto la autonomía de los respectivos campos como su vinculación mutua.*

– *El latín, con un nivel que permita comprender las obras filosóficas (especialmente de los autores cristianos) redactadas en dicha lengua. Ese conocimiento del latín se debe verificar en el arco de los primeros dos años.*

– *Una lengua moderna diferente de la propia lengua materna, cuyo conocimiento se debe lograr antes de finalizar el tercer año.*

– *Una introducción a la metodología de estudio y del trabajo científico que prepare también para el uso de los instrumentos de la investigación y la práctica del discurso argumentativo.*

c) *Las materias complementarias opcionales:*

- *Elementos de literatura y de las artes.*
- *Elementos de alguna ciencia humana y de alguna ciencia natural (por ejemplo: psicología, sociología, historia, biología, física). Compruébese, de manera particular, que se establece una conexión entre las ciencias y la filosofía.*
- *Alguna otra disciplina filosófica opcional, por ejemplo: filosofía de las ciencias, filosofía de la cultura, filosofía del arte, filosofía de la técnica, filosofía del lenguaje, filosofía del derecho, filosofía de la religión.*

2º En el segundo ciclo:

- *Algunas disciplinas especiales que serán distribuidas oportunamente en las distintas secciones según las diversas especializaciones, con las respectivas prácticas y seminarios, incluyendo también una tesina escrita.*
- *El conocimiento del griego antiguo o la profundización en él, o de una segunda lengua moderna, además de la exigida en el primer ciclo o la profundización en esta última.*

3º En el tercer ciclo:

El plan de estudios de la Facultad determinará si se deben enseñar disciplinas especiales y cuáles son estas, con sus prácticas y seminarios. *Será necesario el aprendizaje de otra lengua o la profundización en alguna de las estudiadas anteriormente.*

Suprimido el art. 61 *SCb/Ord.:*

«Además de los exámenes o pruebas equivalentes de cada una de las disciplinas, al final del primero y segundo ciclo debe hacerse un examen global o una prueba equivalente, en los cuales el estudiante demuestre haber adquirido la formación científica y plena propia del ciclo respectivo».

Art. 68. *En general, para que un estudiante pueda ser admitido en el segundo ciclo de filosofía, es necesario que haya obtenido el Bachillerato eclesiástico en Filosofía.*

Si un estudiante ha hecho estudios filosóficos en una Facultad no eclesiástica de Filosofía, en una Universidad católica o en otro Instituto de Estudios superiores, puede ser admitido al segundo ciclo solo después de haber demostrado, con un examen apropiado, que su preparación es conciliable con aquella que se propone en una Facultad eclesiástica de Filosofía y haber completado las lagunas que pudiera haber respecto a los años y al plan de estudios previsto para el primer ciclo sobre la base de las presentes Ordinationes. La elección de los cursos deberá favorecer una síntesis de las materias enseñadas (cfr. VG, art. 82, a). Al terminar estos estudios integrativos, el estudiante será admitido en el segundo ciclo, sin recibir el Bachillerato eclesiástico en Filosofía.

Art. 69 § 1. *Teniendo en cuenta la reforma del primer ciclo de tres años de los estudios eclesiásticos de filosofía que se concluye con el Bachillerato en Filosofía, la afiliación filosófica debe estar en conformidad con todo lo que ha sido decretado para el primer ciclo, en cuanto al número de años y al programa de los estudios (cfr. Ord., art. 66, 1°); el número de los docentes estables en un instituto filosófico afiliado debe ser de al menos cinco con las cualificaciones requeridas (cfr. Ord., art. 67).*

§ 2. *Teniendo en cuenta la reforma del segundo ciclo de dos años de los estudios eclesiásticos de filosofía que se concluyen con la Licenciatura en filosofía, la agregación filosófica debe estar en conformidad con lo que ha sido decretado para el primer y para el segundo ciclo, en cuanto al número de años y al plan de estudios (cfr. VG, art. 74 a y b; Ord., art. 66); el número de docentes estables en un instituto filosófico agregado debe ser de al menos seis con las cualificaciones requeridas (cfr. Ord., art. 67).*

§ 3. *Teniendo en cuenta la reforma de los estudios filosóficos incluidos en el primer ciclo filosófico-teológico que se concluye con el Bachillerato en Teología, la formación filosófica de un Instituto afiliado en Teología debe estar en conformidad con aquello que ha sido decretado en cuanto al plan de estudios (cfr. Ord., art. 55, 1°); el número de docentes estables en Filosofía debe ser de al menos dos.*

Título IV. Otras facultades

(Const. Ap., artículos 85-87)

Art. 70. *Para conseguir los fines expuestos en el artículo 85 de la Constitución Apostólica, han sido ya erigidas y habilitadas para conferir grados académicos con autoridad de la Santa Sede, las siguientes Facultades o Institutos ad instar Facultatis:*

En el elenco que sigue tenemos como novedad respecto al art. 85 *SCb/Ord.*: Bioética, Comunicación Social, espiritualidad y estudios sobre matrimonio y familia. En cambio, se omiten: Pedagogía y Estudios Medievales.

Las presentes *Ordinationes* tienen, como en *SCb/Ord.*, dos Apéndices. El primero se refiere al artículo 7 de *VG/Ord.* y contiene las normas que deben seguirse para la redacción de los Estatutos de una Universidad o de una Facultad eclesiástica. Estas normas presentan dos novedades. La primera es que ahora se distingue entre 1) normas para los Estatutos; 2) normas para la ordenación de los estudios. La segunda novedad es que en esta última se incluye la enseñanza a distancia. En cambio, el segundo Apéndice, en relación con el artículo 70 *SCb/Ord.*, señala, actualizados al 2017, los sectores de los estudios eclesiásticos, remitiendo al sitio www.educatio.va para las especializaciones y para la identificación de los diferentes centros académicos.

8. CONCLUSIONES

Después de haber visto los treinta y ocho cambios y novedades en *VG* y los cincuenta en *VG/Ord.*, no cabe ninguna duda sobre la continuidad con *SCh* y *SCh/Ord.* En efecto, muchos de ellos consisten en simples y meras precisiones, fruto de la experiencia de estos años, pero se trata, al fin y al cabo, de intervenciones marginales. Los verdaderos y propios cambios sustanciales son las intervenciones de reforma llevadas a cabo en los años pasados para las Facultades de Derecho canónico y de Filosofía, así como para la presentación del informe, ahora quinquenal, y la actualización anual del Banco de datos. Esas actuaciones han encontrado pleno y sistemático acomodo en la actual normativa, pero el camino que queda por delante es todavía largo y deberá focalizarse en particular sobre la ordenación de los estudios de las Facultades de Teología, que por motivos evidentes sigue siendo la principal de las Facultades eclesiásticas, como el analogado principal, pero solo se ve afectada indirectamente por la Constitución actual. De hecho, si bien se mira, la más original de las novedades de *VG* es precisamente la elección de la metodología de reforma adoptada: reformas de Facultades o ámbitos singulares de los estudios eclesiásticos y su posterior recepción en una Constitución Apostólica. Exactamente lo opuesto a lo que sucedió con ocasión de las reformas llevadas a cabo por *DSD* y *SCh*, que procedieron a la regulación de los estudios eclesiásticos y a la sucesiva reforma de las Universidades y Facultades eclesiásticas de manera unitaria y partiendo, como modelo, de la Facultad de Teología.

En todo caso, en la fase de aplicación de la presente reforma, que ahora se abre, la Congregación para la Educación Católica está llamada a desempeñar un papel determinante y ello por dos razones esenciales, entre otras. La primera es por la autoridad que tiene de aprobar los Estatutos y los Planes de estudios de las Universidades y Facultades que deberán adecuarse a las nuevas disposiciones. Hasta veintisiete veces remite *VG* a los Estatutos, y dieciocho veces *VG/Ord.*, para que en ellos se determinen de manera precisa cometidos, requisitos y procedimientos previstos por la Constitución acerca de las autoridades personales y colegiales, los diversos miembros de la comunidad académica, los oficiales y los estudiantes. Dicha aprobación será la oportunidad para salvaguardar la identidad y la justa y debida autonomía de los centros académicos eclesiásticos y, al mismo tiempo, ocasión para una mayor homogeneidad, aun respetando las diferencias y peculiaridades –que son siempre una riqueza– de los diversos centros. En mi modesta opinión, hoy se debe salvaguardar sobre todo la autonomía de los centros académicos, ya que esta sigue siendo, como se

pone de manifiesto leyendo la historia de las universidades, el presupuesto indispensable para la realización de su fin principal y específico: la búsqueda y la transmisión de la verdad. Por esta razón se debería tutelar el derecho de elección directa de cada Universidad y Facultad, a través de la elección de Rector, Decano y Presidente. Igualmente debería garantizarse el papel del Senado académico y del Consejo de Facultad, como autoridades colegiales *primeras* y *últimas*, en su ámbito respectivo. La autonomía académica no puede ser menoscabada o incluso vaciada por autoridades y colegios exteriores; y mucho menos, por ejemplo, por oficiales y consejos económicos y de administración. La segunda razón es el cometido de verificación y control de la realización de lo que ahora se exige y de intervenir de modo calibrado y temporáneo, en el caso de omisiones o incumplimientos. El hecho de que de ahora en adelante cualquier dispensa de los Estatutos esté reservada al Dicasterio evitará posibles abusos, como los que lamentablemente se han dado en algunos centros académicos. Establecer tiempos y criterios ciertos de verificación me parece el medio más eficaz y realista para llevar a cabo cualquier tipo de reforma, que de otro modo se quedará como el enésimo documento no llevado a la práctica.

A la luz de la confirmación y de la acentuación, por parte de *VG*, de la íntima vinculación entre estudio de las ciencias sagradas y evangelización, los centros académicos eclesiásticos deben prestar su preciosa e insustituible contribución para proponer la Buena Nueva al hombre de nuestros días, pero teniendo presente «que, si se desea hablar eficazmente al hombre, y no al efímero envoltorio que lo encierra, es necesario hablar al hombre en cuanto hombre; y, por tanto, si se quiere llegar al hombre de hoy, es preciso dirigirse al hombre de siempre. Los discursos hechos programáticamente a los “hombres de nuestro tiempo”, precisamente en la medida en que son “de nuestro tiempo”, no traspasan la cáscara y no tocan la verdadera sustancia del hombre»⁷². Esta apelación a la objetividad de la naturaleza humana, a la verdad y a seguir el orden de la razón iluminada por la fe ha sido siempre una constante del anuncio de la novedad evangélica en la cultura del tiempo, en las diversas regiones geográficas (piénsese, por ejemplo, en la *Carta a Diogneto*). Esto constituye el empeño específico para el tercer milenio de las Universidades y Facultades eclesiásticas, que conseguirán llevarlo a cabo solo si, motivadas en el nivel de la fe, llegan a ser centros de excelencia científica en lo tocante a la búsqueda y transmisión de la verdad.

⁷² G. BIFFI, *La bella, la bestia e il cavaliere. Saggio di teologia inattuale*, Milano 1984, 20.

BIBLIOGRAFÍA

RECENSIONES
